

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 18 DE AGOSTO DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
690/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 203/2026, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.	3 A4 NO EJERCE
723/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 152/2026, DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.	4 A5 EJERCE
149/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 25/2026, DE SU ÍNDICE.	5 A6 NO REASUME
149/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 32, FRACCIÓN XIII Y 36, FRACCIÓN VIII, INCISO G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	7 A21 RESUELTA

151/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIÓN XIV Y 32, FRACCIÓN IX, INCISO G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUIROGA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 396. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	7 A23 RESUELTA
163/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 64, FRACCIÓN XIV Y 69, FRACCIÓN IX, INCISO G) DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APATZINGÁN DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 345. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	7 A24 RESUELTA
195/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN XV Y 35, FRACCIÓN IX, INCISO G) DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GABRIEL ZAMORA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 345. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	7 A25 RESUELTA

242/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN XV, INCISOS A Y B DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	7 A 27 RESUELTA
231/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN XIV, INCISOS A) Y B) Y 61, FRACCIÓN VII, INCISO G) DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COJUMATLÁN, DE LA MENCIONADA ENTIDAD, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 PUBLICADO EL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	7 A 28 RESUELTA
271/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 42, PÁRRAFOS CUARTO A SÉPTIMO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	29 A 36 RESUELTA
312/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN	29 A 38 RESUELTA

	CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 326. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	
108/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAMADRID DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 355. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	39 A 43 RESUELTA
89/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 342. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	39 A 43 RESUELTA
100/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y	39 A 44 RESUELTA

	EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRANCISO I. MADERO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 348. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	
133/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL CEPEDA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 350. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	39 A 46 RESUELTA
290/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, APARTADO D, INCISO C), NUMERALES 1), 2) Y 3), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	47 A 50 RESUELTA
2491/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES	51 A 66 RESUELTO

	DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 152/2025, RELACIONADO CON EL DIVERSO 200/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	
104/2022	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 35 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y 205 BIS DEL CÓDIGO MUNICIPAL, AMBOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE DECRETO 65-150. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	66 A 141 RESUELTA
174/2024	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA DE VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 802. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	EN LISTA
109/2025	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 308. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	EN LISTA

69/2025 Y SU ACUMULADA 70/2025	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DE ESPECTRO AUTISTA DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	EN LISTA
119/2025	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN XLVII, INCISO G), DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO NO 175. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MARTES 18 DE AGOSTO DE 2026.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:33 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria) *Kutahavi-ò ndîi ñani, kuaha. ¿Naxí ka.iyo-ní vitná?*

Suu.ni kutahavi-ò ndîi nuù táká ma tnahá-ò ja kasahá tniñú-í nuù kandastutu-í te kaxinani-í maa-í Consolidación Internacional de Abogados ja kuú ñuù ÑuùKohoyó yahá.

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja táká ma kii kajaha-ní tnuhù navahà konini-ní tniñú kasahá-sa nuù Vehé Knahanú yahá.

TRADUCCIÓN: *Buenos días, hermanas y hermanos. ¿Cómo se encuentran el día de hoy?*

También doy los buenos días a nuestras amigas y amigos que laboran en la Consolidación Internacional de Abogados, aquí en la Ciudad de México.

Agradezco a cada una y cada uno de ustedes por acompañarnos y escuchar los asuntos que analizamos y resolvemos aquí, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Muy buenos días, hermanas y hermanos, quienes nos siguen a la distancia a través de la señal de Plural Televisión, el canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como todos los días, les doy la más cordial bienvenida. También saludo a los hermanos y hermanas de Consolidación Internacional de Abogados de aquí de la Ciudad de México, gracias por visitarnos, gracias por estar aquí en el Salón de Plenos, esperando que sea del interés de ustedes los temas que vamos a abordar el día de hoy.

Estimados Ministros y Ministras, muy buenos días, gracias por su presencia. Vamos a proceder a llevar a cabo la sesión pública programada para este día dieciocho de agosto de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Señor secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 105 ordinaria celebrada el lunes diecisiete de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que ha dado cuenta el secretario. Si no hay ninguna observación, comentario o sugerencia al proyecto de acta, les consulto, quienes estén a favor de aprobarla, manifiésteno levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora al análisis de los asuntos que tenemos listados para esta sesión, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 690/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 203/2026 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿En la ejecución de una sentencia que condena realizar un pago por daño moral, el órgano jurisdiccional puede exigir a la parte actora elementos objetivos para cuantificar la indemnización, o debe fijarla prudencialmente para garantizar la tutela judicial efectiva y la reparación integral?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano (**LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA Y ESPINOSA BETANZO**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 690/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 723/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 152/2026, DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Cuáles son los parámetros para identificar a las autoridades responsables cuando se reclama la omisión de cumplir una obligación legal cuya ejecución corresponde a un órgano colegiado?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna

intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESQUIVEL MOSSA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 723/2026.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 149/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 25/2026.

Cuyo tema es: ¿El artículo 54 del Código Civil de la Ciudad de México es constitucional al otorgar valor probatorio pleno al certificado de nacimiento para acreditar la maternidad en casos de gestación por sustitución?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta última solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de reasumir competencia, manifiéstelo levantando la mano **(LEVANTA LA MANO LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 149/2026.

Pasemos al siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los proyectos relativos a las

**CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 149/2026,
PROMOVIDA POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL.**

**CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 151/2026,
PROMOVIDA POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL.**

**CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 163/2026,
PROMOVIDA POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL.**

**CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 195/2026,
PROMOVIDA POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL.**

**CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 242/2026,
PROMOVIDA POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL.**

**CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 231/2026,
PROMOVIDA POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que, en todas ellas, proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y FUNDADAS LAS PRESENTES CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS NORMAS IMPUGNADAS DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE HIDALGO, QUIROGA, APATZINGÁN, GABRIEL ZAMORA, SAHUAYO Y COJUMATLÁN, TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTAS SENTENCIAS AL CONGRESO DEL REFERIDO ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUENSE LAS PRESENTES RESOLUCIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar estos asuntos de la cuenta conjunta, le solicito al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, que nos haga favor de presentar los proyectos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. También saludar a las Ministras y Ministros. Es un gusto recibir a las y los estudiantes del Centro Universitario Los Ángeles de Huehuetoca, Estado de México y, también a las y los abogados de Consolidación Internacional de Abogados de la Ciudad de México, invitar como siempre lo hacemos a las y los estudiantes a que sigan

visitando esta Corte y también a las asociaciones de abogados y abogadas.

En esta ocasión se trata de diversas controversias constitucionales en contra de las denominadas leyes de vigencia anual que aprueban Congresos de las entidades federativas año con año. El proyecto, para que pueda ser consultado, se encuentra en pantalla. En pantalla van a encontrar un código QR, si con su teléfono celular o algún dispositivo móvil capturan ese código QR, automáticamente les va a arrojar el proyecto o los proyectos de sentencia y, esto, como un mecanismo de transparencia proactiva que hemos estado implementando.

Ahora bien, son las controversias constitucionales 149/2026, 151/2026, 163/2026, 195/2026, 242/2026 y 231/2026, en las que el Congreso del Estado de Michoacán expidió diversas Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal del año 2026, que establecieron cobros específicos relacionados con infraestructura de telecomunicaciones.

En la controversia 149/2026, corresponde al Municipio de Hidalgo; la 151/2026, a Quiroga; 163/2026, a Apatzingán; 195/2026, a Gabriel Zamora; y, 231/2026, a Cojumatlán, en las cuales se impugnaron cobros de licencias de construcción e instalación de estructuras o antenas de telecomunicaciones y por licencias de uso de suelo para su instalación. Mientras que en la controversia 242/2026, del Municipio de Sahuayo, únicamente se impugnó el cobro por licencias de construcción e instalación.

En todos los casos, el Poder Ejecutivo promueve las controversias constitucionales en contra del Poder Legislativo del Estado de Michoacán, al considerar que las disposiciones que fueron aprobadas invaden la esfera de competencias que corresponde exclusivamente a la Federación en materia de telecomunicaciones.

El proyecto señala que las normas impugnadas no establecen derechos generales aplicables a cualquier obra o uso de suelo, sino cargas económicas dirigidas específicamente a infraestructura de telecomunicaciones. Por ello, los municipios se colocan materialmente en una posición regulatoria respecto del despliegue de redes y antenas, cuando esa materia, atendiendo al propio marco constitucional, atiende única y exclusivamente a la Federación, si atendemos el artículo 73, fracción XXVII, de la Constitución Federal. Cabe precisar que este criterio ya ha sido sostenido, en reiteradas ocasiones, por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en consecuencia, se propone invalidar las normas siguientes:

En la controversia constitucional 149/2026, los artículos 32, fracción XIII y 36, fracción VIII; en la 151/2026, los artículos 28 y 32, en el primer caso, fracción XIV, y, en el segundo caso, fracción IX; en la controversia 163/2026, los artículos 64, fracción XIV y 69, fracción X; en Gabriel Zamora, artículo 31, fracción XV y 35, fracción IX; en Sahuayo, artículo 30, fracción XV; y, en la controversia 231/2026, artículo 57, fracción XIV y 61, fracción VII, insistimos, todas ellas correspondientes a leyes de ingreso anual.

Al respecto, también, señalar que he recibido atentas notas de diferentes colegas, Ministras y Ministros, entre ellas, de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, de la Ministra Loretta Ortiz, del Ministro Hugo Aguilar Ortiz y de la Ministra Yasmín Esquivel. Estas notas serán tomadas en consideración en el engrose correspondiente. Es la cuenta, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Como ha señalado el Ministro ponente, es un asunto que tiene que ver con cobros municipales por licencias de construcción, de uso de suelo, de instalación, de funcionamiento, de infraestructura de telecomunicaciones, un tema que ya ha sido ampliamente debatido por la Corte. De todas maneras, está a consideración de ustedes. Si tienen algún argumento adicional a lo que ya hemos expresado en otros momentos, y lo que les propondría es que, una vez que hagan las consideraciones, podemos votar uno a uno, para que en cada uno de ellos precisemos el sentido del voto o las particularidades que pudiéramos tener. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Como he votado en los casos anteriores similares, estoy a favor del proyecto, de los distintos proyectos, pero por consideraciones distintas.

Agradezco al Ministro Arístides que haya tomado en cuenta las otras observaciones que tienen que ver también con otros

aspectos, le agradezco y, solo quiero como establecer que, como lo sostuve en las sesiones de once de agosto y veintinueve de junio, al resolver las controversias constitucionales 75/2026, 245/2026, 303/2026 y 177/2026, estoy a favor del sentido del proyecto, pero considero que las normas impugnadas en las que se establece el cobro de derechos por licencias de construcción, instalación y uso de suelo, respecto de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicaciones resultan inconstitucionales, pero por razones distintas.

Desde mi punto de vista, la expresión “estructuras o antenas de sistema y telecomunicaciones” resulta excesivamente amplia, con ello las disposiciones impugnadas no se limitan a identificar un supuesto normativo estrictamente constructivo, urbanístico, de uso de suelo, sino que podrían comprender elementos propios de la infraestructura pasiva de telecomunicaciones.

Cabe destacar que en las normas en cuestión no se establece a qué tipo de antena se hace referencia, ni se define qué debe de entenderse por “sistemas de telecomunicación”, inclusive, la ley en la materia tampoco lo hace en el estricto sentido; de ahí que, la norma al no delimitar con claridad su objeto impide determinar con certeza si la disposición se refiere a una obra material, es decir, una construcción en estricto sentido o si tiene alguna incidencia sobre aspectos ajenos a la competencia municipal, como la instalación propiamente dicha o el uso de infraestructura de telecomunicaciones. En amplitud normativa

genera incertidumbre sobre el objeto de regulación al no distinguir entre la obra civil, susceptible de control municipal y los elementos propios de los sistemas de telecomunicaciones, permitiendo que la autoridad municipal incida sobre ámbitos competenciales distintos a los reconocidos en el artículo 115 de la Constitución Política del país.

En este sentido, considero que el establecimiento de un cobro con motivo de la instalación de infraestructura vinculada con las telecomunicaciones resulta inconstitucional, puesto que con ello se otorga facultades a la autoridad municipal sobre una actividad sustantiva en materia de telecomunicaciones, como es la instalación y operación de la infraestructura pasiva, lo que corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal. Es el mismo análisis en las resoluciones, los proyectos que ha expuesto el Ministro Arístides, todos del Estado de Michoacán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Saludo al Colegio Nacional de Abogados Juaristas, que se encuentran presentes y a Consolidación Internacional de Abogados. Bienvenidas, bienvenidos.

Estoy a favor del proyecto que se nos presenta; sin embargo, voy a diferir de las consideraciones del proyecto, por las siguientes razones: La competencia constitucional de los

municipios para expedir licencias de construcción y de uso de suelo sí puede ejercerse respecto de edificaciones destinadas a actividades cuya regulación sea competencia exclusiva de la Federación, porque, en esos casos, la autorización municipal recae únicamente sobre la construcción y el uso de suelo y no sobre la materia federal de que se trate.

El artículo 115, fracción V, incisos a), d), e) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente que los municipios tienen competencia para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, para intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, así como para otorgar licencias y permisos para construcción.

Por tanto, cuando una persona pretende construir cualquier obra civil asociada a una red de telecomunicaciones, correspondería al municipio verificar que la obra cumpla con las normas urbanísticas de seguridad estructural, alineamiento, imagen urbana y uso de suelo aplicables. La diferencia radica en el objeto de la autorización; mientras la autorización federal para la operación de servicios de telecomunicaciones supone verificar aspectos técnicos de esa materia, una licencia de uso de suelo de construcción únicamente examina aspectos urbanísticos de construcción, de obra civil, de uso de suelo, de ordenamiento territorial, materias que sí corresponden a los municipios.

En estos términos, una auténtica interpretación sistemática de nuestra Constitución nos obliga a garantizar el ejercicio de las competencias que este concede tanto a la Federación como a los municipios; es decir, no puede asumirse que las competencias constitucionales de los municipios deben ceder frente a las competencias exclusivas de la Federación.

En síntesis, el problema constitucional no radica en determinar si el municipio está facultado para establecer una licencia de construcción específica en materia de infraestructura de telecomunicaciones, sino en los alcances que tiene dicha autorización municipal, la cual debe recaer únicamente sobre los aspectos asociados al ordenamiento territorial, al desarrollo urbano y la utilización del suelo; no obstante, aunque no comparto la consideraciones que sustentan el proyecto, coincido en que debe declararse la invalidez de las normas impugnadas por vulnerar el principio de seguridad jurídica, en tanto que su redacción es sobreinclusiva, de manera que abarca supuestos en los que la actividad municipal no se encuentra justificada.

Por una parte, al artículo 32, fracción XIII, incisos a) y b), no solo exige el pago del derecho asociado a la licencia de construcción o instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicaciones respecto de la obra civil necesaria, supuesto en el que el municipio sí tendría competencia constitucional, sino que incluye también la colocación de dicha infraestructura, incluso, cuando no es necesaria la realización de ninguna construcción de obra

civil, siendo que, en este supuesto, el municipio no tendría injerencia en la actividad.

En otras palabras, cuando la colocación o instalación de la antena no implica la construcción de alguna obra civil, el municipio no tendría que condicionar su despliegue y operación a la obtención de una licencia de construcción, porque, en ese supuesto, bastaría con la autorización federal en la materia.

Por otra parte, la redacción del artículo 36, fracción VIII, inciso g), es ambigua, al grado de que puede llevar al particular a suponer que basta con la autorización que se obtenga en el municipio para que pueda instalar infraestructura en materia de telecomunicaciones, prescindiendo de la autorización o permiso correspondiente de la Federación. En este sentido, la norma impugnada solo podría ser válida siempre que, para otorgar la licencia de uso de suelo, en la legislación local se exigiera como requisito la presentación de la autorización previa otorgada por la Federación, ello con el propósito de que el municipio pueda otorgar la licencia de uso de suelo únicamente como un trámite accesorio y condicionado a la autorización federal.

Finalmente, también se desprende que, en los términos en los que está redactada la norma, esta supone que el cobro de licencias de uso de suelo se exige también respecto de la colocación de antenas o el tendido de cables de uso doméstico o particular para distintos servicios, como televisión o radio, supuestos en los que el municipio carece

de competencia para exigir una licencia de uso de suelo, en tanto que el destino del predio no es modificado por la instalación de esa infraestructura, que, en muchos casos, no implica el levantamiento de ninguna obra civil ni altera el destino del predio. En conclusión, las normas impugnadas, al tener un objeto muy amplio, contravienen el principio de seguridad jurídica, por lo que procedería declarar su invalidez. Igualmente, es la misma posición respecto de los cinco asuntos a consideración. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, en mi caso, voy a estar a favor de la mayoría de los proyectos, como he señalado en otros momentos. Comparto que los municipios tienen la facultad constitucional de expedir licencias de construcción o licencias de uso de suelo, aunque, en este caso, como están redactadas las normas, prácticamente están haciendo cobros por el funcionamiento de estas infraestructuras; entonces, por esta razón, en los proyectos voy a apartarme de algunos párrafos que iré precisando a la hora de emitir el voto.

En el caso del asunto número 10, la controversia constitucional 271/2026, ahí, desde mi perspectiva, la expedición de licencias de uso de suelo y cambio de uso de suelo está bien delimitado. Ahí voy a estar parcialmente a favor de esta controversia. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En los asuntos de los que ha dado cuenta el

Ministro ponente de manera conjunta, adelanto que voy a votar por la invalidez parcial de las disposiciones normativas sometidas a control de constitucionalidad, conforme a las razones que brevemente señalé enseguida, pues, como usted ya lo ha señalado, Ministro Presidente, los temas materia de estos asuntos ya han sido ampliamente debatidos por este Tribunal Pleno.

Señalado lo anterior, únicamente preciso que voy a compartir el sentido de las propuestas de sentencia en cuanto a las disposiciones que establecen licencias para construir e instalar estructuras o antenas de sistemas de telecomunicaciones, lo hago, como en otras ocasiones, porque considero que una licencia que tiene por objeto específico la instalación de infraestructura de telecomunicaciones incide en una materia cuya regulación corresponde al ámbito federal.

Sin embargo, no voy a compartir, también siendo congruente con los precedentes, la invalidez de los artículos relativos -al igual que usted, Presidente- a licencias de uso de suelo. Como he sostenido en precedentes recientes, estas disposiciones tienen por objeto regular el uso del suelo, materia sobre la cual el propio artículo 115, fracciones IV y V de la Constitución General reconoce atribuciones a los municipios; y, en este supuesto, la autoridad municipal no autoriza la instalación ni el funcionamiento de la antena o del sistema de telecomunicaciones, sino que verifica el uso que se pretende dar al inmueble -esto es lo que tendríamos que tomar en consideración, desde mi punto de vista- que ese

uso sea compatible con la planeación y el ordenamiento urbano aplicable.

Esta distinción es, además, consistente con el artículo 5 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que, aun cuando reserva al ámbito federal la instalación y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, dispone que deben respetarse las normas tanto estatales como municipales, en materia de desarrollo urbano. Por estas razones, votaré, en general, por la invalidez de las licencias para construir y por reconocer la validez de las licencias de uso de suelo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Solamente comentar que también mandé notas al Ministro Arístides, no influyen en el sentido de la resolución, si tiene a bien considerarlas, con relación a los puntos del 4 al 9, estaría votando a favor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Entiendo que había ofrecido engrosarlos con las consideraciones adicionales que se han expresado. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna intervención más, como les propuse, vamos a hacer la votación por separado de cada asunto, para que tengan oportunidad de hacer las precisiones al sentido de su voto. Entonces, secretario,

vamos a poner a votación la controversia constitucional 149/2026, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco al Ministro Arístides Rodrigo que haya tomado en cuenta mis comentarios y voy a votar a favor, con voto concurrente, porque coincido en la invalidez, pero por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto. Agradezco al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García la amabilidad de la atención de las notas. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, pero por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la invalidez del artículo 32, fracción XIII, incisos a) y b), y en contra de la declaratoria de invalidez del artículo 36, fracción VIII, inciso g).

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, apartándome de los párrafos 73 a 83 y 95 a 101.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con este asunto, me permito dar cuenta de lo siguiente: respecto de la invalidez del artículo 32, fracción XIII de la Ley de Ingresos para el Municipio de Hidalgo, del Estado de Michoacán, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Herrerías Guerra, anuncia voto concurrente; la Ministra Batres Guadarrama, vota a favor, pero por consideraciones distintas y, el Ministro Aguilar Ortiz, en lo general, se aparta de los párrafos 73 a 83 y 95 a 101.

Respecto a la invalidez del artículo 36, fracción VIII, inciso g), de la referida Ley de Ingresos y existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra el Ministro Figueroa Mejía. Asimismo, se tienen por aceptados los ajustes a los que hizo alusión el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 149/2026.

Pasamos ahora a la votación de la controversia constitucional 151/2026, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, pero con voto concurrente, porque estoy a favor del sentido del proyecto, pero por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la invalidez del artículo 28, fracción XIV, incisos a) y b), y en contra de la declaratoria de invalidez del artículo 32, fracción IX, inciso g).

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, apartándome de los párrafos 77 a 81, así como 97 y 98.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con este asunto, me permito dar cuenta de lo siguiente: Respecto de la invalidez del artículo 28, fracción XIV, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Quiroga, del Estado de Michoacán, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra; la Ministra Batres Guadarrama vota a favor, por consideraciones distintas; Ministro Presidente Aguilar Ortiz se aparta de los párrafos 70 a 81, 97 y 98. En relación con la invalidez del artículo 32, fracción IX, inciso g), de la referida ley de ingresos, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra el Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2026.

Pasemos ahora a la votación del asunto listado en el número 6, controversia constitucional 163/2026. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, por consideraciones distintas, por lo que realizaré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la invalidez del artículo 64, fracción XIV, incisos a) y b); y en contra de la invalidez del artículo 69, fracción X, inciso g).

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, separándome de los párrafos 36, 37, 77 a 82, 85, 87, 95 a 104 y párrafo 107 también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con este asunto, me permito informarle lo siguiente: Respecto del análisis de la primera

parte del proyecto, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; respecto del segundo, relativo a licencias de uso de suelo, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra del Ministro Figueroa Mejía; la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; la Ministra Batres Guadarrama vota por consideraciones distintas; y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz se aparta de los párrafos a los que hizo alusión en su intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 163/2026.

Pasemos ahora a la votación de la controversia constitucional 195/2026, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, con consideraciones distintas, por lo que haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la invalidez del artículo 31, fracción XV, incisos a) y b); y en contra de la invalidez del artículo 35, fracción IX, inciso g).

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, separándome también de los párrafos 72 a 82 y del 92 al 96 en este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con este asunto, me permito dar cuenta de lo siguiente: Respecto de la invalidez del artículo 31, fracción XIV, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Gabriel Zamora, Estado de Michoacán, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; la Ministra Batres Guadarrama vota a favor, pero por consideraciones distintas; y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz se aparta de los párrafos 72 a 82 y 92 a 96. Respecto a la invalidez del artículo 35, fracción IX, inciso g), de la referida ley de ingresos, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra el Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 195/2026.

Pasemos ahora a la votación del asunto listado en el número 8, controversia constitucional 242/2026, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, con voto concurrente, porque lo hago por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En este asunto, mi voto va a ser a favor, conforme he votado en precedentes, porque establece un cobro para la expedición de licencias para construir e instalación de antenas de sistemas de telecomunicaciones.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, apartándome de los párrafos 34, 35, 74 a 79, 93 y 94, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; la Ministra Batres Guadarrama vota a favor, pero por consideraciones distintas; y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz se aparta de los párrafos 34, 35, 74 a 79, 93 y 94.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 242/2026.

Pasemos al siguiente asunto. Tome la votación, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, y anuncio voto concurrente por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la invalidez del artículo 57, fracción XIV, incisos a) y b); y en contra de la invalidez del artículo 61, fracción VII, inciso g).

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, separándome de los párrafos 83 a 87, 102 a 104, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con este asunto, me permito dar cuenta de lo siguiente: Respecto a la invalidez del artículo

57, fracción XIV, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cojumatlán, del Estado de Michoacán, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; la Ministra Batres Guadarrama vota a favor, pero por consideraciones distintas; el Ministro Presidente Aguilar Ortiz se aparta de los párrafos 83 a 87 y 102 a 104. Respecto de la invalidez del artículo 61, fracción VII, inciso g), de la referida ley de ingresos, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra el Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 231/2026.

Pasemos a los siguientes asuntos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los proyectos relativos a las

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
271/2026, PROMOVIDAS POR EL
PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
312/2026, PROMOVIDAS POR EL
PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y FUNDADAS LAS PRESENTES CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS NORMAS IMPUGNADAS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS, ESTADO DE DURANGO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 104 BIS, EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL CASO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 312/2026, SE PROPONE DECLARAR LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 36, APARTADO 1, NUMERALES 1.1, 1.2, 1.3, .1.4, 1.7, 1.9, 1.10, 1.11 Y 1.14, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS.

TERCERO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTOS FALLOS, SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

CUARTO. PUBLÍQUENSE ESTAS RESOLUCIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos comparta los proyectos de estos asuntos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. Y también dar la bienvenida al Colegio Nacional de Abogados Juaristas que también el día de hoy nos acompañan.

Al igual que en el asunto anterior, se tratan de controversias constitucionales que se presentan por una invasión en la esfera de competencias que se alega por parte de la Federación en contra del Congreso del Estado de Durango y, en este caso, el origen es la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahualilo, Durango para el Ejercicio Fiscal 2026. En la controversia constitucional 271/2026, el Poder Ejecutivo impugna el artículo 42, porque estableció cobros por licencia de cambio de uso de suelo y de construcción para proyectos solares fotovoltaicos de generación de energía eléctrica, mientras que en la controversia 312/2026, se impugnan los artículos 36 y 37, porque establecieron cobros relacionados con la instalación de antenas, postes, casetas telefónicas y demás infraestructura de telecomunicaciones.

En ambos casos, la Federación sostuvo que el Congreso de Durango reguló y gravó actividades que pertenecen a ámbitos reservados, exclusivamente, a la Federación. Los proyectos proponen invalidar los artículos 36, 37 y 42, párrafos cuarto a séptimo, de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango. Son también asuntos que ya tienen precedente por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(SALE DEL SALÓN DEL PLENO LA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes ambos proyectos. Si no hay ninguna, ah, sí, Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. En mi opinión y como lo he sostenido en diversos precedentes relacionados, en particular, en la controversia 249/2026, es constitucional que el precepto impugnado establezca derechos por expedición de licencias de cambio y uso de suelo para proyectos solares fotovoltaicos de generación de energía, ya que esto encuentra sustento en el artículo 115, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal, que reconoce la competencia de los municipios para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo; sin embargo, coincido que el resto de la norma, aun cuando regule el otorgamiento de licencias de construcción y pudiera sustentarse en el artículo 115 constitucional, antes citado, condiciona el costo de la licencia en función del Mega-Watts

de capacidad instalado, cálculo que sí incide en la regulación técnica, económica y de control del sistema eléctrico nacional que le corresponde a la Federación, así como a la facultad del Congreso de la Unión para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica señalada en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5°, de la Constitución Federal.

En consecuencia, considero que debe declararse la invalidez del precepto impugnado, excepto en su fracción I y el inciso a), que regulan el otorgamiento de licencias de cambio y uso de suelo en ejercicio de una facultad municipal reconocida en la Constitución. Con ello, el artículo, pienso que podría quedar de la siguiente manera, en que sí sería válido el inciso i), de licencias de cambio y uso de suelo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sería todo, Ministra?
¿Sería todo?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, sería todo.
O sea, que estoy parcialmente a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias.
¿Alguna otra intervención? Bueno, si no hay más intervenciones. En mi caso, este es el asunto en el que voy a estar parcialmente a favor y ahorita precisaré. Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy por la invalidez del artículo 42, en sus párrafos cuarto a séptimo, de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, excepto en su fracción I y el inciso a), que versa sobre licencias de cambio y uso de suelo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la invalidez del artículo 42, que corresponden a licencias para construir, y en contra de la invalidez de la fracción III, de la referida disposición relacionada con la licencia de cambio y uso de suelo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En este asunto voy a apartarme de los párrafos 66, 74 y 76, voy a estar a favor, en lo que corresponde a las licencias de construcción, fracción II, inciso b), en el artículo 42; y estoy en contra en lo que corresponde a licencia de cambio y uso de suelo, 42, fracción I, y el inciso a).

Esperemos un momentito.

(REGRESA AL SALÓN DE PLENO LA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con consideraciones. En el mismo sentido que los proyectos anteriores.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con este asunto me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con las siguientes precisiones: La Ministra Herrerías Guerra vota en contra de la invalidez de la fracción I, inciso a), y el Ministro Figueroa Mejía de la fracción III, referente a la licencia de uso de suelo, lo mismo hace el Ministro Presidente Aguilar Ortiz en esta parte del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces. Pues, quién sabe cómo...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Artículo 42, inciso i) y después...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Habría que leerlo como "I" o primera, porque enseguida viene doble "I" o segunda, solo que está en minúscula, entonces sí podría leerse como "I", pero es el primer rubro: "licencia de cambio y uso de suelo", entiendo.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Y luego el inciso a).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto, sí. Ahí solamente con la precisión que sería, entonces, mayoría de seis votos, ¿verdad? Ahí tenemos tres en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿En contra de cuál está, Ministro Giovanni?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra de la invalidez de la fracción III.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: III.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: III ¿Qué es la de subestaciones eléctricas?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Relacionada sí, pero, no, con licencia de uso de suelo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De suelo ¿verdad? Sí.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Cambio y uso de suelo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la “I” o primera y el inciso.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: La a) ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Para eso estamos en ese tema seis votos a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de seis votos, tres a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tres en contra. Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 271/2026.

Continuemos, pasemos a la votación del siguiente asunto, la controversia constitucional 312/2026, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, en este caso, estoy a favor de la propuesta, pero por razones distintas. Haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Igualmente a favor por consideraciones distintas, en el mismo sentido que los proyectos anteriores.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra de la invalidez del numeral 2.4 del artículo 36 de la ley de ingresos reclamada y del inciso b), tercer párrafo, del artículo 37 combatido; y a favor de la invalidez del resto de las disposiciones normativas sometidas a control de constitucionalidad, incluyendo las que se proponen invalidar por vía de extensión de efectos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, separándome de los párrafos 84 y 85.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con este asunto: Respecto de la invalidez del artículo 36, apartado 2 en su totalidad, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; respecto a la invalidez del artículo 37, párrafos segundo y tercero, de la referida ley, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; respecto del tema VI.4, invalidez por extensión, (con la precisión) con el voto en contra del Ministro Figueroa Mejía, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra que también se hace extensión a los efectos relativos a las normas por las cuales votó en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTA LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 312/2026.**

Continuemos con los siguientes asuntos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los proyectos relativos a las

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
108/2026, PROMOVIDA POR EL
PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
89/2026, PROMOVIDA POR EL
PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
100/2026, PROMOVIDA POR EL
PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
133/2026, PROMOVIDA POR EL
PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que, en general, proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y FUNDADAS LAS PRESENTES CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS NORMAS IMPUGNADAS DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE LAMADRID, ALLENDE, FRANCISCO I. MADERO Y GENERAL CEPEDA, TODOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

TERCERO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ DECRETADAS SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES DE ESTAS SENTENCIAS.

CUARTO. PUBLÍQUENSE ESTAS RESOLUCIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues, la verdad una disculpa a nuestros invitados y al público, pero hoy tocó el análisis de muchas leyes de vigencia anual con un tema muy recurrente en la Corte. Un alto porcentaje de los asuntos que atendemos tienen que ver con estas leyes y su posible contradicción con la disposición constitucional. Vamos a tener que atender todavía algunos asuntos. Le pido al Ministro Arístides Guerrero García, nuevamente, que nos haga el favor de compartir estos proyectos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. Como ya lo ha señalado, efectivamente, se tratan de controversias constitucionales y que, reiteradamente, de hecho, año con año, al aprobarse estas leyes de vigencia anual, se mantienen en reiteradas ocasiones este vicio de inconstitucionalidad en torno a una invasión en la esfera de competencias por parte de los Poderes Legislativos de las entidades federativas frente a las

facultades que tiene la Federación reconocidas. Y, en este caso, se trata de cuatro controversias constitucionales: la 108/2026, la 89/2026, la 100/2026 y la 133/2026.

Me permito, en primer momento, agradecer a las y los proyectistas que han estado participando en estas controversias: a Edwin Pazol, a Diego Castañón, a Adalberto Méndez, a Sergio de Cervantes, a Naomi López y a Berenice García Huante, quienes han estado apoyando en la elaboración de estas controversias constitucionales.

Y en estos cuatro casos, el Congreso del Estado de Coahuila expidió las Leyes de Ingresos de los Municipios de Allende, Francisco I. Madero, Lamadrid y General Cepeda para el Ejercicio Fiscal 2026, en las cuales se establecieron cobros anuales por la expedición de licencias de funcionamiento para centrales productoras de energía eléctrica y para edificaciones destinadas a la extracción de gas natural y gas no asociado, así como productoras de energía termoeléctrica, eólica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica y fotovoltaica.

Ante ello, el Poder Ejecutivo promueve las controversias constitucionales al considerar que esos cobros regulan materias cuya competencia corresponde, de manera exclusiva, a la Federación. Al igual que en los precedentes que han sido citados, el proyecto establece que existe una invasión en la esfera de competencias, y ello atendiendo al artículo 73 constitucional, fracciones X y XXIX, numeral 2º. Es la propuesta, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto, bueno, los proyectos, son varios proyectos ahora del Estado de Coahuila. Si no hay ninguna intervención, secretario, pues tome la votación del primer asunto, la controversia constitucional 108/2026, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2026.

Continuamos, secretario; vamos a la votación de la controversia constitucional 89/2026.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2026.

Pasemos ahora a la votación de la controversia constitucional 100/2026. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, separándome de los párrafos 42 y 95.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, se aparta de los párrafos 42 y 95.

(SALE DEL SALÓN DE PLENO LA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 100/2026.

Vamos a la votación, perdón, sí, es este, ¿verdad? 42.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: 133/2026.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pasamos ahora a la controversia constitucional 133/2026. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de los párrafos 107 a 110.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, separándome de los párrafos 89 y 107 a 109. Esperemos un segundito, secretario.

(REGRESA AL SALÓN DE PLENO LA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)

Continuemos, secretario. Continuemos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Ortiz Ahlf, se aparta de los párrafos 107 a 110; el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, se aparta de los párrafos 89 y 107 a 109 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 133/2026.**

Pasemos al último asunto de esta temática, por favor,
secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
290/2026, PROMOVIDA POR EL
PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS NUMERALES 1), 2) Y 3), Y, POR EXTENSIÓN DEL NUMERAL 4), DEL INCISO C), DEL APARTADO D, DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL REFERIDO ESTADO, POR LAS RAZONES Y EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS APARTADOS VII Y VIII DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le solicito nuevamente al Ministro Arístides Guerrero García, que nos haga el favor de compartir este proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. También se trata de una controversia constitucional, en esta ocasión es la 290/2026, ante una invasión en la esfera de competencias, en esta ocasión, del Poder Legislativo del Estado de Baja California, específicamente, en lo relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana; y en la que se establecieron cobros por la expedición, regularización, reubicación, ampliación y revalidación de licencias relacionadas con antenas, radiobases, estructuras y mástiles para telefonía y medios de comunicación. En esta ocasión, también se trata de una invasión a la esfera de competencias que corresponde a la Federación; ello, atendiendo al artículo 73, fracción XVII, de la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Mi voto será a favor del sentido del proyecto, pero me aparto de distintas consideraciones, en congruencia con lo que he expresado al analizar asuntos similares. Considero que el establecimiento de un cobro con motivo de la instalación de infraestructura vinculada con telecomunicaciones resulta inconstitucional, puesto que con ello se otorgan facultades a la autoridad municipal sobre una actividad sustantiva en materia de telecomunicaciones, como es la instalación y operación de la infraestructura pasiva, lo que corresponde exclusivamente al

Ejecutivo Federal. Sin embargo, me aparto de diversas consideraciones de las que se desprende que los municipios carecen de toda competencia, respecto de obras vinculadas a telecomunicaciones. Por ello, mi voto será a favor del sentido, pero realizaré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, y realizaré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto. Agradezco al Ministro Rodrigo Guerrero García, la atención a la nota sobre los precedentes. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, separándome de los párrafos 80 a 86, 97 y 98.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de

votos a favor de la propuesta del proyecto; existe anuncio de voto concurrente de las Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama; el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, se aparta de los párrafos 80 a 86, 97 y 98 de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 290/2026.

Pasemos al siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2491/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO EN EL JUICIO AMPARO DIRECTO 152/2025, RELACIONADO CON EL DIVERSO 200/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora le solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, que nos haga el favor de compartir su proyecto sobre este asunto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Es el amparo directo en revisión 2491/2026.

En el estudio de fondo que está en el considerando V, que corre de las hojas 36 a 62, tiene su origen en un juicio ejecutivo mercantil iniciado por una institución de banca de desarrollo contra la ahora quejosa por la falta de pago de dieciocho pagarés vencidos.

El juez natural condenó a la demandada y en contra de lo anterior, ésta promovió juicio de amparo directo. En su demanda, la quejosa expuso que es indígena, que vive en la comunidad de Juchitán de Zaragoza en Oaxaca, y que su lengua es el zapoteco, por lo que debió ser asistida por personas intérpretes y especializadas.

A partir de esa circunstancia, hizo valer diversos argumentos a controvertir la sentencia reclamada y el procedimiento del que derivó, tales como la incompetencia del juzgador de origen, la desigualdad entre las partes y la falta de buena fe en la entrega del dinero que originó la controversia. Además, se dolió de que, en la audiencia confesional desahogada en la instancia mercantil, no se le asistiera mediante intérprete ni se le preguntara si entendía el español.

El tribunal colegiado admitió la demanda sin hacer referencia a lo señalado por la promovente. Ya en la sentencia, desestimó los argumentos al considerar que la quejosa se limitó a negar la suscripción de los pagarés y a cuestionar la personalidad del actor en el juicio natural, sin que acreditara fehacientemente, pertenecer a una comunidad indígena específica con usos y costumbres que impidieran su comparecencia. En sus agravios, la recurrente alega que el

fallo del colegiado es erróneo y contrario a la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El proyecto que se presenta ante este Honorable Pleno considera fundado el argumento. En primer lugar, se destaca que el artículo 2o., apartado A, fracción XI, de la Constitución Federal, reconoce el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y para garantizarlo, ordena que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, tendrán el derecho a ser asistidos y asesorados por intérpretes, traductores defensores y peritos especializados.

La propuesta refiere que este Alto Tribunal ha sido contundente a que la autoadscripción es el criterio determinante para establecer el ámbito subjetivo de la aplicación de la norma, siguiendo la literalidad del propio artículo 2o. constitucional, por lo que el Estado no puede obligar ni impedir que una persona se auto identifique como indígena.

Se explica que la Constitución no distingue materia ni momento procesal en que puede realizarse el auto reconocimiento, cuando una persona se declara indígena ante una autoridad jurisdiccional y solicita ser asistida por un intérprete, debe presumirse que lo es, a menos que existan pruebas en contrario que, a criterio del juzgador, resulten concluyentes acerca de su condición de no indígena.

Lo anterior, obliga a la autoridad a atender la petición formulada y realizar una valoración sustantiva de la cuestión sin que obste el momento procesal en que se realice la autoadscripción.

Con relación a cuándo una vulneración en tales prerrogativas tiene la fuerza suficiente para reponer un procedimiento civil, se precisa que no es posible fijar una regla *a priori*, toda vez que dicha consecuencia debe estar estrechamente vinculada con el grado de afectación real al derecho de defensa adecuado de la persona durante un proceso específico.

Precisada la doctrina, esta Corte, y que esta Corte ha desarrollado sobre el tema, se considera que le asiste la razón a la quejosa en cuanto a que el tribunal colegiado se apartó de esta. Ante la manifestación de la promovente de ser una persona indígena cuya lengua es el zapoteco, el órgano jurisdiccional debió detonar las protecciones que consagra el artículo 2o. constitucional a su favor, lo que no ocurrió, porque dio a la manifestación de la quejosa el tratamiento de un argumento más sobre el fondo del asunto, lo que llevó a resolver erróneamente que se trataba de un razonamiento novedoso y, por tanto, ineficaz.

Lo que procedía, era atender frontalmente el señalamiento de la gobernada desde que se recibió la demanda de amparo y realizar una valoración para establecer si la persona, conforme a sus parámetros culturales, comprendía el contenido y alcance de las normas aplicables y así, estar en aptitud de determinar si procedían las prerrogativas que

como indígena le correspondían, sin que pueda considerarse que la recurrente debía acreditar fehacientemente pertenecer a una comunidad indígena específica, con usos y costumbres que impidieran su comparecencia -como dijo el colegiado-, pues esta Suprema Corte ya ha señalado que cuando una persona se autodeclara indígena, debe presumirse que lo es, a menos de que existan pruebas en contrario.

El proyecto explica que, en el caso, no existen pruebas concluyentes acerca de la condición de no indígena de la quejosa, ni respecto al impacto que ello pudo tener en su defensa en el juicio natural, el hecho de que la demandada compareciera a la instancia mercantil y fuera asesorada por abogados no se considera suficiente para determinar que comprendió en todo momento las actuaciones procesales y el alcance del juicio en su contra y que ello le permitió tener una adecuada defensa, pues el Constituyente no condicionó la protección del artículo 2o. constitucional, a que las personas indígenas no se encuentren asesoradas por un abogado.

Tampoco el desahogo de la confesional genera certidumbre respecto a que no ocurrieron violaciones, pues, aunque del acta de audiencia se advierte que la demandada respondió todas las posiciones, las respuestas se limitaron a réplicas cortas y a la manifestación reiterada de no recordar los hechos controvertidos; una actitud evasiva que no revela una comprensión efectiva.

A partir de lo anterior, se propone declarar fundado el agravio hecho valer por la recurrente y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida, para efecto de que el tribunal colegiado se ajuste a la interpretación realizada por esta Suprema Corte en relación con la autoadscripción.

En concreto, deberá verificar si la quejosa requiere ser asistida en el juicio de amparo por persona intérprete y/o defensora especializada; además, deberá hacerse llegar los elementos que considere necesarios para evaluar la pertenencia, arraigo o identidad a la comunidad indígena que refiere la quejosa. Y así, estar en aptitud de evaluar esa circunstancia, junto con las particularidades del caso, para determinar si existió una violación manifiesta al derecho de acceso a la justicia que tenga la fuerza suficiente para reponer el procedimiento mercantil.

Y, finalmente, se considera innecesario el análisis del resto de los argumentos hechos valer por la recurrente, pues el agravio analizado resultó fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida.

Finalmente, recibí una atenta nota del Ministro Rodrigo Guerrero García, en el que comparte el sentido del proyecto y sugiere ordenar al tribunal colegiado que realice una valoración respectiva con perspectiva de interseccionalidad, para determinar si las circunstancias que refirió la quejosa en su demanda de amparo, esto es, ser mujer indígena y adulta mayor, interactuaron y generaron barreras concretas para el ejercicio de sus derechos. Agradezco la observación

realizada y, con gusto, acepto incorporarla en el engrose para reforzar las consideraciones. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor de revocar la sentencia de amparo, pues coincido en que el tribunal colegiado se apartó de la doctrina constitucional desarrollada por este Alto Tribunal en materia de derecho de las personas indígenas.

Como se establece en el artículo 2o. constitucional, nuestra nación tiene una composición pluricultural y pluriétnica, sustentada originalmente en pueblos indígenas. Además, la Norma Fundamental reconoce que el acceso pleno a la jurisdicción implica el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritos especializados en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, diversidad cultural y lingüística.

Esto es, la Constitución no distingue ni momento ni materia para que el derecho a la justicia sea respetado, por lo cual no existe una razón válida para legitimar la sentencia que analizamos sobre la base de que la quejosa manifestó ser una mujer de la tercera edad, perteneciente a una comunidad indígena y de bajos recursos hasta la demanda de amparo, pues esto evidencia la falta de perspectiva de

interseccionalidad y contraviene nuestra doctrina constitucional.

Ahora bien, toda vez que el proyecto se ocupa de desestimar las razones por las que el Tribunal Colegiado consideró que no se vulneró el derecho de la quejosa, respetuosamente, estaría en contra de devolver los autos, pues estimo que, al haber reconocido la violación al artículo 2o. constitucional en perjuicio de la quejosa, desde esta instancia tendríamos que revocar y conceder el amparo para que se ordene directamente a la autoridad responsable hacer el análisis y estudio de las actuaciones y constancias para verificar si, en este caso, su derecho a la defensa en condiciones de igualdad se vio trastocado.

También sugeriría reforzar al proyecto, en el sentido de ordenar expresamente que el estudio se haga con perspectiva interseccional, pues la mujer demandada, además de autodeterminarse como indígena, manifestó tener bajos recursos y ser de la tercera edad, lo que podría incidir en la verificación de los intereses moratorios a la luz de la prohibición de la usura y en competencia del juez que tendrá que resolver la controversia, considerando que la recurrente radica en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en donde residen diversas comunidades del pueblo zapoteco, lengua materna de la quejosa, según su dicho. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del proyecto, simplemente quisiera sugerirle a la Ministra Esquivel, si lo toma a bien, en el párrafo 95 del proyecto, se señala que se deben de hacerse llegar de los elementos que se considere necesarios o convenientes para evaluar la pertenencia, arraigo o identidad a la comunidad indígena que refiere la quejosa.

Considero que esa consideración podría generar, tal vez, un choque con el propio desarrollo del proyecto, porque, pues bueno, es precisamente la propia autoadscripción que señala la quejosa la que se considera, para considerarla como parte de una comunidad y de un pueblo indígena.

Entonces, eso podría generar una posible confusión y, bueno, pues, en el ánimo de que no quede duda de cuál es la determinación y la consideración bajo las cuales esta Corte está considerando la decisión en el proyecto en lo particular. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no, si me permiten expresar algunas consideraciones. Realmente agradezco a la Ministra ponente el proyecto; aborda una temática crucial en el derecho de acceso pleno y efectivo de los indígenas y de los pueblos a la jurisdicción del Estado.

El primer tema que está sobre la mesa es el asunto de la autoadscripción. Y creo que aquí es suficiente la autoadscripción para que se active lo dispuesto en la fracción XI del artículo 2º., apartado A.

Hay ocasiones en que la autoadscripción no es suficiente, que eso tiene que ver cuando alguien dice que es persona indígena, perteneciente a una comunidad y alega el ejercicio de un derecho en esa comunidad.

La pertenencia a esa comunidad requiere, como han dicho los tribunales electorales, de una autoadscripción calificada. No es suficiente que yo diga que soy de la comunidad de San Agustín Tlacotepec, que pido ejercer un derecho que está en esa comunidad, por ejemplo, ser autoridad, porque puede ser que mi comunidad ya no me reconozca como perteneciente a ella, porque no cubro las cooperaciones, no participo en los trabajos de la comunidad. Entonces, ahí sí se requiere de un correlativo que complemente el derecho de autoadscripción.

En este caso no es necesario -como se señala en el proyecto- basta con que la persona diga: soy persona indígena, hablo una lengua indígena, para que se active el derecho establecido en la fracción XI.

Y como ha dicho la Ministra Loretta Ortiz, el artículo constitucional, esta fracción XI no distingue; dice: "Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese

derecho, en todos los juicios y procedimientos [...]” no dice en el recurso de revisión, en el juicio de amparo, no se activa este derecho; la persona tiene el derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado en todos los procedimientos, en todos los juicios en que sea parte individual o colectivamente.

Entonces, me parece que esto está bien sustentado en el proyecto, sigue la doctrina que ya ha establecido la Corte. En algunos casos no es necesario la autoadscripción calificada.

Ahora, la trascendencia que tiene ser de una comunidad indígena, porque lo que concluye el juez de amparo es que, como se trata de un pagaré, se trata de un préstamo, que la identidad no trasciende en el caso concreto.

Creo que esto no es acertado; se tiene que examinar si la persona tuvo cabal comprensión del acto jurídico realizado, si a la hora de firmar sabía las consecuencias que tenía el pagaré que se firmó, sobre todo en lo que corresponde a los intereses moratorios, porque se ve que hizo su esfuerzo de pagar la deuda, pero ya no le alcanzó la vida, porque estamos frente a un interés considerable, está al treinta por ciento anual, dos punto cinco por ciento mensual, y a la hora de desahogar la prueba confesional, en varias preguntas ella dijo: “no sé, no entiendo, no sabía”.

Entonces, parece ser que sí trasciende la situación particular de la persona en el hecho concreto que se está juzgando. Y esa trascendencia creo que es lo que se tiene que proteger,

es lo que busca proteger el criterio que ahora estamos atendiendo.

No obstante, como ha señalado el Ministro Irving, creo que hay algunos aspectos que puede mejorar; propondría eso a la Ministra.

En el párrafo 94 del proyecto se ordena al colegiado que debe verificar si la quejosa requiere ser asistida y asesorada por persona intérprete o defensora especializada en derecho de pueblos indígenas, o en juzgar con perspectiva intercultural o interseccional, como ya han sugerido alguno de ustedes.

Se me hace que, si llegamos a la conclusión que la autoadscripción es suficiente, a lo mejor podríamos ser más categóricos; no a ver si se tiene que allegar de una defensa con esta perspectiva, sino ya desde aquí de la Corte decir: “tiene que hacerse de esa manera”.

Entonces, sugeriría elevar un poquito la determinación en esta consideración para señalar que la autoadscripción, en este caso, es suficiente, no en todos los casos -quiero también señalarlo, porque hay toda una doctrina desarrollada sobre la autoadscripción calificada-, pero en este caso es suficiente y creo que se puede ya hacer más categórico.

Y como también señalaba la Ministra Loretta, la trascendencia en la comprensión del acto jurídico en la que participó y, sobre todo, la trascendencia de la especificidad y

de las condiciones de mujer, de adulta mayor, en la fijación de los intereses moratorios. Creo que ahí está el beneficio. Con esto estaríamos garantizando el pleno acceso a la justicia estatal, que es el núcleo fundamental de este derecho.

Sugeriría estos apartados y, en su caso, si no, yo formularía un voto concurrente en el asunto. ¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones; entonces, podemos poner a votación el asunto. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, antes, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Ministra Yasmín, en cuanto a lo comentado por el Ministro Irving, ¿si usted estaría de acuerdo?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo, con mucho gusto, ajusto el proyecto en cuanto a la interseccionalidad que nos plantea el Ministro Irving, también lo planteó el Ministro Rodrigo Arístides. Mantendré el proyecto en sus términos y, en caso de que haya mayoría por el ajuste, lo ajusto y hago un voto concurrente, dependiendo de la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, entendemos que las sugerencias de incluir la perspectiva interseccional se aceptarían.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Está aceptada, sí Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para que todos lo tengan en ese entendido. Y las propuestas adicionales que hice, estaría, si es que se alcanza la mayoría. Muy bien, en estos términos pongamos a votación. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Estoy a favor del proyecto, y estoy de acuerdo nada más en la observación que hizo el Ministro Irving, respecto a que la autoadscripción se está tomando, no que es la decisión de ella, y que, por eso sí, podría entrar en contradicción con el párrafo mencionado. Solo sería eso, pero estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, agradeciendo a la Ministra Esquivel considere la propuesta; me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con un concurrente en el que se manifieste la circunstancia, que en este caso de la mujer de bajos recursos, de la tercera edad, que ojalá y se incidiera, se tomara en consideración en estas circunstancias de la situación de que necesitan los indígenas en general, que es de conocimiento sobre intereses moratorios y cuestiones de carácter comercial mercantil, para que no les sea tan perjudiciales las sentencias. Entonces, estaría a favor, con un concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto y con los ajustes que la Ministra ponente ha aceptado realizar.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, agradeciendo a la Ministra Yasmín Esquivel los ajustes que ha aceptado en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor y con un voto concurrente, para expresar las consideraciones que no tuvieron adhesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; existe reserva de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo, anuncio de voto concurrente de la Ministra Ortiz Ahlf y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2491/2026.

Les propongo hacer una breve pausa. Continuamos en unos minutos.

(SE DECRETA UN RECESO A LAS 12:00 HORAS)

(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a quienes continúan con nosotros aquí en la Sala y a quienes nos siguen también a la distancia. Vamos a reiniciar la sesión. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto en nuestra lista, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 104/2022,
PROMOVIDA POR LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ, CON EFECTOS DIFERIDOS, DE LOS ARTÍCULOS 35 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y 205 BIS DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO Y ADICIONADO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 65-150, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, DENTRO DEL REFERIDO PLAZO Y PREVIO DESARROLLO DE LA RESPECTIVA CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ESE CONGRESO DEBERÁ LEGISLAR EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le solicito al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos comparta el proyecto relacionado con este asunto de gran importancia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. También dar la bienvenida a las y los estudiantes que el día de hoy nos acompañan y siguen esta sesión de la Corte. Al igual que en los proyectos que se presentaron con anticipación, quien desee consultar el mismo va a encontrar un código QR en pantalla, a efecto de poder descargarlo en este momento y que pueda ser

analizado un tema de trascendencia como el que tenemos en esta ocasión, que es la acción de inconstitucionalidad 104/2022 y que se refiere a la temática de la consulta para personas con discapacidad.

El Congreso de Tamaulipas reformó la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Código Municipal para establecer que las autoridades estatales y municipales destinarán al menos el 3% de su base laboral a la contratación de personas con discapacidad, la cual se condicionó a la certificación de sus competencias respectivas.

Ante ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve la acción de inconstitucionalidad al considerar que dichas disposiciones fueron aprobadas sin realizar una consulta previa a las personas con discapacidad y a las organizaciones que representan, y porque la exigencia de dicha certificación generaba una condición diferenciada para acceder al empleo, cargo o comisión.

El proyecto propone, en primer término, llevar a cabo un test de impacto normativo y, para efectos didácticos, se presentarán a continuación algunas láminas para ir mostrando cuáles son los pasos o elementos que se están proponiendo en este test de impacto normativo. Este test de impacto normativo tiene como finalidad determinar cuándo una ley, política o medida impacta a personas con discapacidad u otros grupos en situación de vulnerabilidad y cuándo la consulta previa es obligatoria, a partir de los

siguientes pasos: el primer paso es determinar el tipo de incidencia. En primer término, es o resulta fundamental determinar si existe un impacto directo o un impacto indirecto. ¿A qué nos referimos con impacto directo? Nos referimos a impacto directo cuando la norma menciona expresamente a las personas con discapacidad o las regula directamente, caso en el cual la propuesta es que la consulta sea siempre obligatoria. Es decir, cuando hay una mención expresa para personas con discapacidad, la consulta debe ser obligatoria desde este test de impacto normativo.

Ahora bien, en caso de que el impacto sea indirecto, es decir, no menciona expresamente a personas con discapacidad, pero puede afectar sus derechos, debe analizarse mediante el test que se está proponiendo y su impacto para determinar si surge la necesidad de llevar a cabo una consulta.

Punto número 4. Carga de la prueba: la autoridad debe demostrar que la norma no genera efectos desproporcionados sobre el grupo afectado. Punto número 5. Validez de la consulta: al igual que toda consulta, esta debe contar con determinadas características: dicha consulta debe ser previa, pública, abierta y regular, con participación directa, accesible, informada, significativa y de manera transparente.

Por otro lado, el punto número 6 se refiere a la omisión de consulta: si la consulta era exigible y no se realizó o fue deficiente, en consecuencia, también procedería la invalidez de la norma. Punto número 7. Los efectos de la invalidez: si

la norma no genera beneficios al colectivo, la invalidez se lleva a cabo de manera inmediata; si contiene beneficios cuya eliminación generaría regresividad, la invalidez puede diferirse para permitir una nueva consulta y una nueva legislación, que, de hecho, es el caso en concreto que aplica para esta legislación que se está desarrollando en el Estado de Tamaulipas.

Cabe aclarar que el test de impacto normativo solo se aplica al segundo nivel de análisis mencionado antes, es decir, a los casos en los que existe una duda razonable sobre si una norma, política o medida afecta indirectamente a las personas con discapacidad. En ese supuesto, las preguntas a las que se debe dar respuesta, con base en los lineamientos establecidos, son las siguientes:

Primera pregunta: ¿la norma amplía o restringe derechos?
Segunda pregunta: ¿quién emite la ley, política o medida aportó elementos previos para demostrar que la norma no tiene un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad o cualquier otro grupo?
Tercera pregunta: ¿los elementos previos aportados garantizan la remoción de barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás?

En ese contexto y atendiendo al criterio que se ha desarrollado en esta Corte y que se ha denominado como el criterio híbrido, sostenido en la acción de inconstitucionalidad 186/2023, el proyecto considera que el Congreso de

Tamaulipas incumplió la obligación de realizar una consulta previa, estrecha y activa a las personas con discapacidad antes de legislar sobre una medida que incide directamente en sus derechos, en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Asimismo, señala que la consulta no es un simple requisito, sino también un derecho humano autónomo, por el cual su omisión constituye un vicio invalidante, aun cuando la medida tenga una finalidad aparentemente benéfica.

Este caso es muy ejemplificativo, porque la legislación del Estado de Tamaulipas señala una cuota del 3% de participación de las personas con discapacidad en cargos de tipo laboral; sin embargo, aunque a todas luces pareciera que la norma es benéfica, resulta importante que se lleve a una consulta. Hay una máxima, precisamente, de los grupos en situación de vulnerabilidad y, específicamente, de las personas con discapacidad, que señala o exige que siempre sean escuchadas y escuchados.

Sumado a ello, se realiza un análisis de oficio de la expresión “certificación de sus competencias respectivas”, la cual, señala, constituye una medida discriminatoria porque impone a las personas con discapacidad una condición adicional para acceder al empleo público, situación que atenta contra el artículo 26 de la referida Convención, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente la sostenida en el caso Guevara Díaz vs. Costa Rica.

El proyecto propone invalidar, con efectos diferidos, los artículos 35 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad y 205 Bis del Código Municipal, ambos del Estado de Tamaulipas; mantener temporalmente la cuota laboral del 3% y otorgar al Congreso un plazo de doce meses para realizar la consulta correspondiente y eliminar la cláusula “certificación de sus competencias respectivas”. Es decir, la idea es que se mantenga viva la norma por un plazo de doce meses para que se pueda llevar a cabo la consulta.

Asimismo, señalar que se han recibido atentas notas de mis colegas Ministras y Ministros con algunas observaciones que, en gran parte, han sido tomadas en cuenta. Asimismo, la deliberación que se lleve en este Pleno será de gran utilidad para enriquecer el proyecto.

No quiero cerrar sin antes decir que, por décadas, las personas con discapacidad han sido invisibilizadas, excluidas y obligadas a luchar para que sus voces fueran escuchadas. Esta Corte no puede ser regresiva frente a esa historia ni permitir que se debiliten los mecanismos destinados a garantizar que sus derechos sean siempre efectivamente considerados. Eliminar la consulta oficiosa respecto de aquellas leyes o políticas que les afecten, ya sea directa o indirectamente, significaría cerrar la puerta que durante muchos años costó abrir y, con ello, correr el riesgo de que sus voces vuelvan a quedar relegadas.

Por el contrario, esta Corte tiene la oportunidad y responsabilidad de reafirmar, a través de sus sentencias, que la dignidad, la igualdad y la participación de las personas con discapacidad no son únicamente aspiraciones retóricas, sino principios que deben orientar toda decisión que pueda impactar sus vidas. Es tiempo de que el derecho escuche a quienes históricamente no fueron escuchados y de que esta Corte haga suyo, con plena convicción, el principio que por décadas ha dado sentido y cobijo a este movimiento: “nada sobre las personas con discapacidad sin las personas con discapacidad”. En ánimo también de ser congruente como ponencia, hemos, a partir de este año, decidido ir incorporando como personal de la propia ponencia a personas con discapacidad que puedan, precisamente, darnos esa visión y esa perspectiva.

Asimismo, también dentro del propio equipo se ha buscado el *expertise* de personas que hayan colaborado tanto en el ámbito nacional como en el ámbito internacional para poder tener, definitivamente, una amplia... o una interpretación que pueda tener aún mayores elementos; ejemplo de ello, y en la elaboración de este test de impacto normativo, fue la participación del maestro Adalberto Méndez, quien, además, participó en el mecanismo de monitoreo de la Convención de ONU en México y, además, representante de América Latina en la Conferencia Africana sobre Discapacidad.

Es importante tener un contexto amplio, conocer y tomar en cuenta aquellos parámetros que existen en el ámbito internacional, principalmente para grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad y que históricamente han resultado excluidos. Es la propuesta, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. He de señalar también que este asunto se había listado en febrero de este año y dio lugar a la audiencia pública que tuvimos en la Corte. Entonces, ahora se incorporan algunas consideraciones, este y algunos otros asuntos. Entonces, está a consideración de ustedes. Tiene la palabra antes la Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo la pedí primero, eh.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien. Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias. Voy a votar a favor. Estoy a favor de la invalidez de los artículos 35 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad y 205 del Código Municipal, ambos del Estado de Tamaulipas, pero por razones distintas que en este momento expongo.

El contenido discriminatorio de las normas impugnadas basta para declarar su invalidez. Estas disposiciones no pueden someterse a consulta para determinar su validez, pues son discriminatorias por sí mismas. La consulta garantiza la participación de las personas con discapacidad para las decisiones que inciden en sus derechos, pero no puede convalidar ni legitimar una condición contraria a los derechos de igualdad y de no discriminación. Por tanto, la invalidez deriva del contenido material de las normas y no de la falta de consulta previa.

El artículo 1° constitucional prohíbe toda discriminación motivada por la discapacidad que tenga por objeto o resultado limitar el ejercicio de sus derechos. Esta prohibición impide que el legislador establezca requisitos exclusivos para que las personas

con discapacidad accedan al trabajo. Las autoridades pueden verificar que cualquier aspirante reúna los conocimientos y las habilidades necesarias para desempeñar un puesto; sin embargo, deben aplicar esa evaluación a todas las personas en condiciones de igualdad y mediante requisitos objetivos relacionados directamente con las funciones del empleo.

En el caso, la expresión “misma que estará determinada por la certificación de sus competencias respectivas” condiciona el acceso de las personas con discapacidad a la cuota laboral del 3% a la obtención de una certificación de competencias. Esta exigencia les impone una carga que es discriminatoria, pues las normas no establecen ese mismo requisito para las demás personas que aspiran a un empleo público. La discapacidad constituye, por tanto, la única razón que sustenta esa acreditación adicional.

La exigencia parte de la presunción de que las personas con discapacidad requieren una validación externa de sus aptitudes para incorporarse al ámbito laboral. Esta premisa asocia la discapacidad con una supuesta falta de capacidad para trabajar, reproduce una concepción médica o rehabilitadora y desconoce la autonomía personal; además, las normas colocan a las personas con discapacidad en una situación de desventaja porque restringen su acceso a una medida, supuestamente creada, para favorecer su inclusión laboral.

En consecuencia, las disposiciones impugnadas establecen una discriminación directa en contra de las personas con discapacidad que contraviene el artículo 1° constitucional. La exigencia de una certificación exclusiva para las personas con discapacidad vulnera sus derechos a la igualdad, a la no

discriminación y al trabajo. Por esta razón, dicha exigencia debe invalidarse por su contenido materialmente discriminatorio.

Asimismo, me aparto de los párrafos 126 a 158, relativos a los test de proporcionalidad y de impacto normativo, pues estos análisis resultan innecesarios ante el contenido directamente discriminatorio de las normas. Por consecuencia, también voto en contra del plazo de doce meses y de la vinculación al Congreso, ya que una consulta o un nuevo procedimiento legislativo no puede subsanar el vicio sustantivo de discriminación. Por tanto, la declaración de invalidez debe surtir efectos inmediatos. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En esta acción de inconstitucionalidad 104/2022, relativa a la consulta a personas con discapacidad, anuncio que estoy a favor del proyecto y con sus consideraciones. Felicito al Ministro Rodrigo Guerrero García y a su equipo de trabajo por el análisis que ha hecho de este importante tema del derecho a consulta previa de las personas con discapacidad. En esta intervención explicaré por qué me parece que la arquitectura del proyecto cumple a cabalidad la obligación contenida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El asunto que se nos propone permite emitir un especial pronunciamiento por parte de este Tribunal Pleno, porque versa sobre un tema que lleva esperando más de diez meses y, por ello, tomaré un poco más de tiempo del que habitualmente ocupo.

En primer lugar, me parece que este tema no puede resolverse como si el debate que sostuvimos el pasado siete de octubre de dos mil veinticinco, al intentar resolver la acción de inconstitucionalidad 182/2024, que aún sigue pendiente, no hubiera dejado una huella institucional determinante en la manera en que este Alto Tribunal debe aproximarse al derecho a consulta previa, pública y abierta de las personas con alguna discapacidad.

La discusión en aquella fecha puso de manifiesto una diferencia de criterios entre quienes integramos esta Nueva Suprema Corte, en la que, por lo menos, cuatro Ministras y Ministros nos apartamos de algunos párrafos entonces propuestos. Ese desacuerdo no pasó inadvertido para los colectivos y las personas con discapacidad afectadas por la decisión que este órgano estaba a punto de adoptar; así, el trece de octubre de dos mil veinticinco, las personas con discapacidad, colectivos y organizaciones de la sociedad civil acudieron a esta Sede para manifestarse públicamente y hacer notoria su preocupación por el sentido que pudiera tener la resolución de este asunto, así como para expresar su interés en que sus experiencias fueran tomadas en cuenta en la deliberación constitucional que aquí se desarrollaba, lo cual dio lugar a escucharlas a través de audiencias públicas en términos de la Convocatoria 1/2025, aprobada por el Pleno por unanimidad de nueve votos, por lo que nada se ha resuelto todavía en este caso.

La respuesta social a la convocatoria fue contundente, ya que del martes catorce al jueves dieciséis de octubre de dos mil veinticinco se recibieron trescientas seis solicitudes de participación, de las cuales ciento dos fueron aprobadas conforme a los criterios de la propia convocatoria. Los días veinte,

veintiuno y veintidós de octubre, en las instalaciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se registraron ochenta y ocho participaciones efectivas, entre ellas, personas con discapacidad a título individual, asociaciones civiles, colectivos, representantes del ámbito legislativo, académico e institucional provenientes de al menos veinte entidades federativas del país.

Los Ministros y Ministras estuvimos muy atentos a esta escucha de las personas que se habían inscrito y fueron aprobadas en los términos de la convocatoria. En esos planteamientos que se hicieron, más del 83 % de esas participaciones se pronunció de manera contundente a favor de mantener el criterio que esta Suprema Corte y de la consulta previa y obligada en la elaboración de las normas que involucren a personas con discapacidad; plantearon que requieren que se continúe con ese criterio de la consulta previa e informada antes de decidir.

Quiero detenerme en esas voces, porque ilustran con más claridad lo que está en juego. Martha Gabriela García Álvarez, del Movimiento de Personas con Discapacidad, dijo y fue clara: “El derecho a la consulta es un derecho sustantivo, no una formalidad”. María Milagros Castro Rocha fue todavía más directa: “El proyecto sugiere que la consulta puede omitirse si una ley parece beneficiosa o aquí reside el núcleo del retroceso que se nos propone, yo les pregunto: ¿beneficiosa para quién y bajo qué criterios?”.

Marycel Meléndez Cisneros dijo: “La consulta previa es el primer filtro constitucional para prevenir violaciones a nuestros derechos esenciales, es un mecanismo de prevención que permite advertir, corregir y evitar que se adopten medidas regresivas y discriminatorias”. Rafael Rodrigo Salafranca Pérez fue tajante:

“No puede decirse que una norma es benéfica para nosotros si de origen nació viciada, sin escucharnos, sin respetarnos, sin visibilizarnos”. Sandra Padilla Zaldo nos lo dijo más que claro: “Aunque sea perfecta la ley, se nos tiene que preguntar, no importa que esté al 100 %, la podemos mejorar nosotros al 300 %”.

No solo hablaron colectivos y personas con discapacidad a título individual; también Carlos Digoro Fonseca, desde la Secretaría de Derechos Humanos del Gobierno de Guanajuato, también lo dijo sin ambigüedad: “Sostener que por la falta de consulta no debe generar invalidez, cuando una norma reitera derechos ya existentes o facilita su ejercicio, distorsiona el sentido del artículo 4.3 de la Convención”. Beatriz Pérez Milo se dirigió a esta propuesta de manera directa a la ponente, dijo: “No estamos de acuerdo con la propuesta que nos presenta la ponente, porque elimina la obligación de consultar a las personas con discapacidad antes de aprobar las leyes que nos afectan. Eso nos vuelve a excluir de las decisiones sobre nuestra propia vida y contradice el artículo 4°, párrafo 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.

Finalmente, dentro de las últimas intervenciones, Miroslava Cisne Chávez dijo: “Si no les compartimos a qué nos enfrentamos día a día y las violencias de las que somos víctimas, así como en qué consisten diversas condiciones de salud o discapacidad con las que vivimos, yo les pregunto: ¿cómo podrían llegar a una conclusión de si es necesaria o no la consulta si no nos han preguntado?”.

Cecilia Guillén Lugo lo dijo sin temor: “¿Por qué este colectivo está tan indignado? ¿Por qué estamos tan preocupados por dejar

de ser consultados? Porque el estándar que se había logrado después de años de pujar, desde esa acción de inconstitucionalidad 33/2015 hasta el último criterio que hoy pretenden desaparecer, nos costó muchísimo”. Señaló también.

Martha, a nombre del Movimiento de Personas con Discapacidad, fue más allá y propuso una fórmula concreta: “Sin garantías efectivas, muchos de estos congresos seguirían omitiéndolas. Por eso es que toda norma aprobada sin consulta debe ser invalidada”. Ana Karemy López Cortés dijo: “Como parte de una comunidad que ha luchado por mucho tiempo para ser escuchadas, vuelvo a recalcar lo que se ha mencionado, la consulta no es solo un requisito procesal, es un derecho ganado a través de la lucha colectiva, una lucha que no nació del Estado, sino de la misma comunidad de personas con discapacidad”.

Finalmente, pudiera citar a más decenas de personas, pero, por la falta de tiempo, quiero cerrar con un contundente mensaje de Elizabeth López Flores, integrante del colectivo Tejiendo Redes por la Dignidad, dice: “No se puede determinar si una norma es benéfica para una persona con discapacidad si no se le ha consultado, porque solo las personas con discapacidad conocemos nuestras necesidades. Decidir por nosotras es anularnos. Ministras, Ministros, recuerden, las buenas intenciones no son suficientes; nada sobre nosotros sin nosotros”. Señaló.

Estas voces, queridas compañeras y compañeros, importan. Por lo que hago un llamado para que el calor del debate no nos lleve a hacer invisibles los derechos de las personas con discapacidad. De lo presenciado en esa histórica primera audiencia se desprende con toda claridad que las personas juzgadoras debemos prescindir de toda lógica paternalista o asistencialista

en el análisis de este derecho. Es decir, que una norma resulte benéfica para el colectivo a juicio de la autoridad legislativa o de este propio Tribunal no exime en modo alguno de la obligación de consultarlo, porque son las propias personas con discapacidad, y nadie más, quienes están en condiciones de validar si una medida responde a sus necesidades reales.

Según datos del INEGI, en México hay cerca de 20'000,000 de personas con discapacidad, lo que representa un 16.5 % de la población total del país; 20 % de los hogares en nuestro país tienen, por lo menos, una persona con discapacidad. En tema de salud, las personas con discapacidad gastan casi el 50 % más que una persona que no tiene discapacidad. Es nuestra población con discapacidad la que se ha manifestado dentro de esta Suprema Corte y fuera de ella también, que ha alzado la voz fuerte y claro. Por ello, no debemos ignorarlo, sino que debemos asumir nuestra responsabilidad como Tribunal Constitucional y tutelar sus derechos humanos.

Nos hemos preocupado por los derechos de las mujeres, de las infancias, de las personas indígenas y todos aquellos grupos vulnerables que acuden a exigir justicia; no podemos dejar atrás al grupo más vulnerable de la sociedad, al que históricamente ha estado en desprotección, al que no se le ha hecho justicia, pretendiendo restarle un derecho que ya había ganado en los tribunales y que hoy se lo queremos modificar, señalando que ya no tienen derecho a consulta o que, si la tienen, la norma es benéfica con la simplicidad de resolver que existen derechos que les favorecen. Y es aquí donde surge la pregunta: ¿quiénes somos nosotros para calificar que ese derecho les conviene y que ya no puede ser mejor?

La propia Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, retomada en precedentes de esta Suprema Corte, ha señalado que no podemos tener una actitud que sustituya la voluntad de quienes sí saben lo que necesitan. ¿Y qué puede ese derecho? Que pensamos nosotros que es bueno, que pueda ser mejor para eliminar esos obstáculos para desempeñarse con plenitud. Permitamos que ellos se expresen, tal como lo exigieron en la audiencia pública que convocó este Tribunal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Como ya se ha mencionado, este asunto ha sido motivo de múltiples discusiones y debates de la mayor relevancia para este Tribunal Pleno y, sobre todo, para las personas con discapacidad en nuestro país.

Antes de pronunciarme sobre el estudio de fondo, únicamente en cuanto a los presupuestos procesales, advierto que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos respecto del artículo 35 de la Ley de Derechos de las Personas con Discapacidad, toda vez que su sentido fue modificado mediante una reforma posterior a la presentación de la demanda. Considero que, bajo el criterio híbrido desarrollado por este Alto Tribunal, procede el sobreseimiento respecto a dicho artículo.

En cuanto al fondo del asunto, adelanto que votaré a favor de la mayoría de las consideraciones, pues parto de que guardan armonía con lo que hasta ahora se ha sostenido en materia de consulta a personas con discapacidad. A mi juicio, el criterio que

ofrece mayor protección es aquel que parte de una metodología en la que primero se debe determinar si la norma impugnada incide en su esfera de derechos. Si ello no ocurre, no existe obligación de consulta.

En cambio, cuando sí existe esa incidencia, la consulta previa constituye una exigencia constitucional y convencional cuya omisión conduce a la invalidez de la norma, con independencia del juicio valorativo o material que se haga de sus efectos.

En ese sentido, resulta de mayor relevancia que, conforme al informe de la Presidencia de este Alto Tribunal, durante las audiencias públicas celebradas en octubre de dos mil veinticinco, donde escuchamos a personas con discapacidad, organizaciones y otros especialistas, más del 83% se pronunciaron, en esencia, por mantener la plena vigencia del derecho a la consulta y porque las disposiciones que incidan en sus derechos continúen invalidándose cuando hayan sido emitidas sin una consulta previa.

Ello, con especial énfasis en que este Alto Tribunal no debe calificar si son normas que les benefician, bajo el categórico postulado de: “nada sobre nosotros, sin nosotros”. En contraste, en el mismo informe se reconoce que solo cuatro personas de las ochenta y nueve que participaron efectivamente se pronunciaron en contra de declarar la invalidez de las normas con efectos positivos para este grupo.

Por ello, considero que, para dotar de plena eficacia a dicho ejercicio y respetar la opinión de las personas participantes, la conclusión debe ser inequívoca: es necesario realizar una consulta si la medida incide en los derechos de las personas con

discapacidad. Para lo cual basta identificar la posible incidencia en sus derechos; no nos corresponde a nosotras y nosotros determinar si es benéfica.

Por otra parte, comparto la conclusión de priorizar el análisis de la consulta y que, cuando se advierta que el posible efecto que pueda tener la norma es inconstitucional, en esos casos se debe analizar la norma para evitar que, después de que se lleve a cabo la consulta, se emita una norma contraria al parámetro constitucional o convencional.

Lo anterior es congruente con la propuesta original que hice en la acción de inconstitucionalidad 181/2024; esta solución, además, resulta congruente con el criterio que este Alto Tribunal discutirá este mismo día al resolver la acción de inconstitucionalidad 109/2025, de la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. En dicho asunto se distingue entre normas que tienen un contenido inconstitucional, respecto de las cuales se propone una invalidez inmediata y aquellas que pueden preservar algún efecto protector para ese grupo, en cuyo caso se propone postergar los efectos de invalidez para evitar una afectación a sus derechos hasta en tanto no se realice la consulta. Ello confirma que el análisis material de la norma es compatible con el derecho a la consulta y complementa los efectos de la sentencia para orientar al legislador en la consulta y en la emisión de la nueva norma; sin embargo, debo separarme de algunos aspectos desde mi perspectiva, la naturaleza de la consulta únicamente es un derecho sustantivo, pues no considero que se deba entender como un elemento formal del proceso legislativo. Por ello, me separaría de los párrafos 80, 81, 82, 96, 99 y 101, en los que se afirma lo contrario.

En segundo lugar, en cuanto al examen del impacto normativo, respetuosamente, me separo de las referencias que dejan abierta la posibilidad de que determinemos *a priori* si una norma es benéfica o no para establecer la necesidad de la consulta. Por ello, sugeriría que se matizara el párrafo 154 en la grada de efectos, toda vez que implica una valoración en términos benéficos cuando -en mi opinión- debería ser en términos de constitucionalidad.

Por lo anterior, considero que, en este caso, la invalidez de la porción normativa “certificación de sus competencias respectivas”, cuyo contenido es inconstitucional, debe ser inmediata. Por lo demás, votaré a favor del proyecto, separándome de las consideraciones que destaqué en mi intervención. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, quiero insistir en mi posición porque me preocupa que estemos -inclusive- dejando la validez de un precepto que es claramente discriminatorio, atenta contra los derechos de las personas con discapacidad y que vamos a dejar que ese precepto sea válido porque le falta una consulta. Creo que no se está discutiendo, estoy de acuerdo en que la consulta previa es un derecho, pero me parece que ese no es el punto de discusión de este asunto; el asunto -a mi juicio- es discriminatorio o no. Y si es discriminatorio, ¿vamos a convalidarlo por esos doce meses o lo vamos a declarar inválido automáticamente? Porque somos un Tribunal Constitucional que preserva los derechos humanos, preserva la Constitución y decidir que lo dejemos por un ratito válido para que se aplique y

después las personas con discapacidad decidan si aceptan o no esa propuesta, de todos modos, lo digo, aunque se consultara a las personas con discapacidad y ellas estuvieran de acuerdo en eso, para mí sigue siendo discriminatorio y atentatorio de los derechos que establece nuestra Constitución. Por eso, sostengo que es inválida por sí misma, que, con independencia de que se llame o no a la consulta, es inválida la norma y, en ese sentido, coincidiría con lo que dice la Ministra Loretta.

Por eso mi voto es a favor de la invalidez, pero invalidez inmediata y que, si se decide que haya o no una consulta, tiene que ver con otra circunstancia, porque -miren- lo que he escuchado es que todos hablan de que debe beneficiar. ¿Les parece que someter a la consulta el hecho de que se les exija un requisito adicional que no se exige a los demás va a ser benéfico para las personas con discapacidad? Si alguien piensa que sí, lo respeto, pero pienso que no.

Yo sigo sosteniendo que esa actitud, que esa norma, es discriminatoria por sí misma y que eso basta para declararla inválida de ya. Si después se decide que deba o no hacerse la consulta, me parece que no es necesario, porque ya de por sí, por su propia naturaleza, por su propio contenido, es discriminatoria. Por eso insisto en esta posición -digo-, estoy a favor de la invalidez, pero -para mí- debe ser inmediata y sin necesidad de someterla, porque entonces estaríamos sometiendo a consulta una norma que es claramente discriminatoria y no creo que eso vaya a beneficiar ni a las personas con discapacidad ni a la normativa constitucional que nosotros estamos obligados a defender.

En esos términos, pues, sostengo mi punto de vista. Aclaro que respeto los fabulosos discursos que han hecho tanto el Ministro Giovanni... no -perdón-, Arístides -siempre lo confundo- y la Ministra Yasmín, pero me parece que, además, no es el tema discutir cuáles y cuándo debe hacerse una consulta, sino -a mi juicio-, ¿es esta norma discriminatoria, sí o no? Y si, por tanto, por sí sola ya da lugar a la invalidez inmediata de la norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es solo para realizar una precisión y señalar que coincido completamente con lo que acaba de señalar la Ministra María Estela Ríos y tan coincidimos plenamente que así se encuentra construido el proyecto. Lo relativo a la certificación, que es lo que es plenamente discriminatorio, es decir, “certificación de competencias respectivas”. Y coincido plenamente con la Ministra María Estela, la invalidez sería inmediata, en esa porción, inmediata. No, el proyecto ya viene así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está diferido, ¿no?

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: El proyecto ya viene así, el proyecto de origen ya viene por la invalidez inmediata de “certificación de sus competencias respectivas”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ah, de acuerdo, esa parte.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: La invalidez diferida se refiere al 3% para que se incorpore a personal dentro de los municipios que tengan algún tipo de discapacidad, es decir, el objetivo es que se siga incorporando ese 3% de personas con discapacidad en los municipios como una acción afirmativa el objetivo es que se siga incorporando ese 3 % de personas con discapacidad en los municipios como una acción afirmativa, pero, en lo que respecta a esa medida que es estrictamente discriminatoria -y coincido plenamente con lo que acaba de señalar la Ministra María Estela-, esa se elimine inmediatamente y así es como viene el proyecto. Se puede aclarar, ello viene en el párrafo 107. Se puede aclarar, se puede dejar muy claro, tal vez dividirlo en dos párrafos para que no haya dudas: invalidez inmediata de esta medida discriminatoria, que es la “certificación de competencias respectivas”, e invalidez diferida de esta medida que pareciera que es benéfica para personas con discapacidad por ser una acción afirmativa del 3%, pero que, desde nuestro punto de vista, aun siendo una medida benéfica, debe ser sometida a consulta. De hecho, ese es el objetivo de este proyecto.

En muchas de las ocasiones pudiera el legislador creer que está incorporando una norma que es benéfica para personas con discapacidad, pero precisamente la consulta que se llevó a cabo en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es: a ver, independientemente de que para ustedes pareciera que es benéfica, podríamos nosotros perfeccionar la norma. Es más, en esta Corte hemos invalidado o, más bien, permitido que se mantenga una norma que pudiera contener, incluso, una palabra de manera errónea. Voy a señalar un ejemplo: hay normas que

incorporan la palabra “incapacitados”, que es un garrafal error, pero que, de la lectura de la norma, pudiese ser benéfica.

Entonces, es el motivo por el cual, en esta ocasión, se mantiene ese 3%, se determina la invalidez diferida para que se lleve a cabo la consulta únicamente en lo que hace a ello y, en la “certificación de competencias respectivas”, le asiste completamente la razón a la Ministra María Estela: es completamente discriminatoria y debe expulsarse inmediatamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Quisiera...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Es lo que me da esa tranquilidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quisiera solicitarle su autorización para expresar mis puntos de vista sobre el proyecto. Respetuosamente, voy a estar parcialmente en contra del proyecto y quisiera comentar las razones. De hecho, hice llegar a todas las ponencias y a ustedes una propuesta metodológica para abordar esta temática.

Miren, tenemos que distinguir entre el derecho a la consulta, que creo que ahí vamos a coincidir que no hay ninguna duda y lo tenemos que afirmar en el proyecto. Cuando estemos frente a una norma, frente a una ley que se refiera a personas con discapacidad, se debe consultar, o cuando estemos frente a una norma que aluda a las personas con..., sin ninguna duda, no hay necesidad de hacer algún otro examen directo o indirecto, se tiene que consultar. Es un derecho establecido en instrumentos

internacionales, en la legislación nacional; se debe consultar. Hay que afirmar ese derecho de manera categórica.

La segunda cuestión es si, cuando no se realizó la consulta, es decir, cuando el Estado incumplió ese deber, ¿de manera automática conduce a la invalidez de la norma? Este es el segundo tema que está aquí sobre la mesa, que el proyecto dice: sí, de manera automática se tiene que invalidar solo por consulta; y aquí obliga a examinar la naturaleza del derecho de consulta.

La Corte ha señalado que en las etapas del proceso legislativo se incorporara uno de consulta. Si nosotros llevamos a este extremo, me parece que estamos elevando a calidad de requisito de validez y como derecho autónomo autosuficiente la consulta y creo que no tiene ese nivel, ese carácter. La consulta es un derecho humano de participación política, pero busca un fin último fundamental, que es garantizar derechos sustantivos. Este derecho también lo tienen los pueblos indígenas y es conocido como “derecho bisagra”.

Dicho de manera muy coloquial: ¿serviría de algo que el Estado, el Poder Legislativo, en este caso, consulte a las personas con discapacidad, pero no lleve a ningún fin útil? Es decir, desahogo el proceso de consulta, pero no produzco una norma que beneficie, que sea sustantivamente a favor de las personas con discapacidad; cumplo la obligación de consultar, pero no cambia la realidad, ¿tendría sentido el derecho de consulta así? E, incluso, hasta diría que sería mucho mejor que se establezcan normas que mejoren la condición, la capacidad jurídica, las condiciones de vida de las personas con discapacidad, aun cuando no hubiera consulta. No estoy diciendo que eso deba ser, porque en el escenario jurídico el derecho de consulta está

reconocido, pero solamente lo digo para ilustrar que este es un análisis que tenemos que hacer.

Entonces, primera cuestión es: hay que afirmar el derecho. Segunda cuestión, que es mi perspectiva: no toda falta de consulta conduce, en automático, a la invalidez de la norma; y ahí propongo que se tiene que hacer un análisis preliminar del contenido de la norma para decir: si es benéfica, me parece que no podemos invalidarla. Digamos que estamos frente a una norma que reproduce literalmente un estándar internacional. Hay una norma internacional, en este caso, por ejemplo, que fuera el propio derecho de consulta; si la norma sigue ese estándar internacional, ¿es benéfico? Me parece que no ameritaría invalidarse de manera automática.

Porque aquí viene la disyuntiva: ¿qué pasa si se hace la consulta, pero no es benéfica? Solo por haberse realizado con consulta, ¿ya se va a validar la norma? Tampoco. La Corte tiene que hacer un examen del contenido de la norma para llegar a la conclusión de si beneficia o no beneficia. Por eso era importante decir que el derecho de consulta garantiza o debe garantizar derechos sustantivos. Entonces, para mí, en la metodología, se tienen que hacer estos dos: detectar si es benéfico, no es benéfico.

Y un tercero, que es a lo que ha aludido la Ministra: si la norma por sí misma es violatoria de derechos humanos, el argumento es que se expulsa porque ya ni siquiera tiene trascendencia si se consultó o no, porque es un poco la interrogante que plantea la Ministra: ¿qué, aun siendo violatoria de derechos humanos, lo vamos a llevar a consulta? O, si hubiera consulta, aun siendo violatoria de derechos humanos, ¿lo vamos a validar solo porque tiene consulta?

Esas son las interrogantes que me llevan a concluir que no podemos nosotros, como Pleno de la Corte, renunciar a un examen *prima facie* del contenido de la norma; y cuando sea estrictamente o directamente violatoria de derechos humanos, tendríamos que expulsarla, haya o no haya consulta. Cuando sea no benéfica, porque esa es una disyuntiva, no benéfica, pero se consultó, ¿aun así la vamos a validar? O sea, estas son las disyuntivas que nos plantea si nosotros tomamos a la consulta casi como requisito de cumplir una formalidad y ya está garantizada la validez de la norma.

Entonces, en este caso, por ejemplo, en este caso particular, garantizarle el 3%, por lo menos, de puestos laborales en las instancias de gobierno, ¿alguien podría decir que no es benéfica? Esa porción, el 3%, ¿requeriría consulta? Siempre podrá ser mejor el 4, el 5, el 10%, el 50%, pero esta norma, quitarla... Digamos que el Legislativo se tarda uno o dos años en hacer la consulta o, después de la consulta, reduce al 2%; está sola norma me parece que es benéfica y diría que esta tendríamos que no expulsarla del sistema solo porque no tiene consulta.

La otra porción normativa, la de exigir una certificación de capacidades, pues esa, como ha dicho la Ministra María Estela, aunque tenga consulta, es violatoria de derechos humanos y no podría declararse su validez. Por eso, en esta porción, estoy de acuerdo con la invalidez por razones distintas, no porque haga falta consulta, sino porque es violatoria de derechos humanos.

En la primera porción me cuesta... Soy de un sector de la población que no teníamos norma y cómo ha costado que el legislador emita normas sobre pueblos indígenas. Y soy también de un sector en donde esta Corte, bueno, la anterior integración,

eliminó normas por falta de consulta, normas que claramente eran benéficas para el pueblo. Recuerdo una: la ley de creación de una Universidad Autónoma Comunal se cayó por falta de consulta, volvió a emitirse después de la consulta y ahora ya no es autónoma.

Entonces, por eso creo que no podemos renunciar nosotros... Sí, entiendo esta expresión de decir: ¿cómo nosotros vamos a decir que es benéfica una norma a favor de las personas con discapacidad? Creo que tiene sentido. Por eso, no soy partidario de matizar, encontrar algún argumento para que no haya consulta; todas las normas que se refieran a personas con discapacidad, dirigidas a personas con discapacidad, directa e indirectamente, se deben consultar. Eso creo que lo debemos afirmar en todos los casos.

La otra, viendo las condiciones que luego se tienen para legislar, los tiempos, las dificultades, la votación, es un proceso complejo emitir una norma. Ahí creo que, si la norma es benéfica, debíamos hacer esta revisión, este examen y mantener la vigencia de la norma si es benéfica. A lo mejor, ahí sí establecer parámetros, que sea acorde con estándares internacionales. Vaya, son temas, en este de personas con discapacidad, lo que pude apreciar en la audiencia pública es que hay muchas organizaciones y personas que han venido reflexionando, no son temas nuevos, no son temas, a lo mejor, nuevos en términos legislativos, pero la impresión que tuve es que está bien sistematizado, tiene buen contexto, hay buenas propuestas.

Entonces, el proceso de consulta de pronto termina siendo una formalidad que puede limitar algunos avances legislativos y, por esa razón, no comparto la idea de que pueda eliminarse en

automático una norma por falta de consulta. Creo que afirmar el derecho de consulta es distinto a examinar si en automático se puede eliminar la norma.

En el caso concreto, voy a estar a favor de la eliminación de la parte que es discriminatoria, pero en contra de la primera parte y, en su caso, haría un voto concurrente explicando la metodología que intenté compartir con ustedes en esta intervención. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Había pedido primero la palabra la Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Coincido con su posición, Ministro, porque escuché decir que puede ser que los consultantes puedan mejorar la propuesta; pero, ojo, pueden mejorar la propuesta, pero no pueden mejorar la legislación, porque, en ese sentido, quien decide es el Poder Legislativo, el Poder Legislativo que ha sido elegido democráticamente. ¿Y cuál sería una manera de ver si es una norma benéfica o no? ¿Ya estaba contemplado este derecho, sí o no?

Si hoy se está incorporando ese derecho, me parece que es una norma benéfica. Si, por el contrario, implica que se está modificando un derecho que ya se tenía, me parece que ahí sí da lugar a que pueda haber una consulta. Pero si esta es una norma, que creo que sí es, que está incorporando un derecho que antes no estaba expresado en las normas locales, vale la pena considerar que es benéfica y que, en ese sentido, no requiere de una consulta previa. Porque, si generalizamos, lo que puede suceder es que paralicemos el otorgamiento de derechos a las personas con discapacidad y, en vez de estarles mejorando sus

derechos, pasemos por procesos muy complicados para hacer efectivos estos derechos.

Comparto con usted esa idea. Algunas, en tiempos pasados, inclusive, alguna televisora impugnó la falta de consulta de la Ley de Educación porque se beneficiaba a las comunidades indígenas y, sin embargo, dijeron: “Ah, como no fue consultado, declárese la nulidad, declárese la invalidez de esa norma”; y así fue, y fue precisamente en perjuicio de las personas indígenas, de las comunidades indígenas.

Creo que nosotros tenemos el criterio, la experiencia, el conocimiento necesario para poder determinar si esa norma beneficia o no y si, en consecuencia, es benéfica porque otorga un nuevo derecho, antes no existía. En este caso, antes no existía esa consideración de que fuera el 3%, ahora existe, es una norma que beneficia y eso no impide que las organizaciones sociales que están interesadas en mejorar los derechos de las personas con discapacidad puedan asistir y puedan proponer sus propios proyectos que beneficien a los... -perdón, se me olvida mi origen; no, me recuerda mi origen-, que a las personas con discapacidad les puedan otorgar mayores derechos.

Es una lucha, y no es una lucha solo de las personas con discapacidad, es una lucha permanente de todos nosotros por obtener mejores condiciones de vida, de los trabajadores, de los campesinos, de las mujeres, de todos ellos; o sea, no es una lucha exclusiva de las personas, es una lucha conjunta de toda la sociedad, de quienes somos trabajadores, de las mujeres, de todos, de tener mejores condiciones de vida, y eso es legítimo que así sea. Pero sí insisto: todos estamos luchando porque haya mejores condiciones de vida para todos y todas. Me parece que

es una mejor condición de vida para estas personas con discapacidad que hoy se le dé validez a esa disposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Ministras, Ministros, aprovecho la ocasión no solo para pronunciarme sobre el proyecto que se somete a nuestra consideración, sino también para esbozar algunas ideas en torno a mi postura general sobre la consulta a personas con discapacidad, que me llevan a apartarme de la metodología que se propone en el proyecto, de algunas de sus consideraciones y también de sus conclusiones.

Quiero poner énfasis en algo que es de la mayor relevancia. Si algo nos dejaron claro las personas y colectivos que comparecieron a la audiencia pública de esta integración de la Corte, en la que escuchamos a la población con discapacidad, es que el deber de consulta está lejos de ser instrumental y este procedimiento de diálogo y construcción colectiva de normas es un fin en sí mismo. No podemos permitir que se escatime su importancia ni se reduzca la relevancia de este ejercicio a un trámite formal.

La consulta a las personas con discapacidad es una garantía sustantiva de su autonomía, capacidad jurídica y derecho a participar en las decisiones que les afectan. La falta de consulta no puede subsanarse por este Tribunal ni tampoco solamente porque consideremos que es benéfica o protectora. Hacerlo implicaría sustituirnos en la voz de las propias personas con

discapacidad y reproducir justamente la lógica paternalista que la Convención busca superar.

No corresponde en exclusiva a este Tribunal decidir qué es lo mejor para ellas sin su participación. El derecho de las personas con discapacidad no implica solo ser receptores de buenas normas, sino intervenir en su construcción en reconocimiento a su dignidad y a su carácter de personas titulares de plenos derechos. Ahí es donde cobra sentido la frase de las personas con discapacidad: “Nada sobre nosotros sin nosotros nada”. Por ello, en el caso particular, considero que tendríamos que hacer un análisis y separar particularmente de aquellas normas que son abiertamente inconstitucionales por discriminatorias de las restantes. Por ello es que no comparto el estudio que se realiza en el proyecto que se nos pone a consideración.

En el proyecto se incorpora un test de proporcionalidad a las normas impugnadas, el cual, en algún sentido y particularmente en el caso de las normas que consideran una certificación, lo considero innecesario incorporarlo a partir del propio proyecto, porque, aun cuando prosperase, habría una formalidad invalidante por la propia falta de consulta. En ese mismo sentido, se propone un test de impacto normativo que distingue entre incidencia directa e incidencia indirecta para determinar cuándo es exigible la consulta.

Comparto la preocupación que lo anima y le reconozco el esfuerzo al Ministro ponente, incluso consideraría que habría que ir abundando y analizando como un resultado de una discusión de carácter colectivo, pues necesitamos un parámetro que permita identificar con certeza cuándo se activa el deber de

consulta; sin embargo, respetuosamente, no lo comparto tal como está previsto.

El proyecto define en dicho test la incidencia directa a partir de la mención expresa del colectivo destinatario y reserva la indirecta para las normas que, sin mencionarlo, emplean categorías vinculadas con las personas con discapacidad. Respetuosamente, difiero de esta conclusión. En ambos casos, el proyecto considera que la determinación de impacto depende de las confesiones expresas de la norma, ya sea porque señalen expresamente al colectivo o a categorías vinculadas a él. Empero, desde mi perspectiva, dejaría fuera las disposiciones normativas que generaran efectos de discriminación indirecta, esto es, enunciados normativos aparentemente neutrales que, en los hechos, ubiquen a un grupo social en desventaja frente al resto.

Desde mi perspectiva, la mención expresa al colectivo o a una categoría relacionada no debe ser el criterio determinante de la obligación de consultar. Una norma puede no nombrar a las personas con discapacidad y, aun así, regular instituciones que condicionan de manera intensa el ejercicio de sus derechos. Tenemos un ejemplo claro que está listado para el día de hoy: la acción de inconstitucionalidad 174/2024, en la que se modificó la figura de la tutela. La tutela no tiene como destinatarias exclusivas a las personas con discapacidad y, sin embargo, ha sido históricamente la vía por la que nuestras legislaciones civiles convirtieron la discapacidad en incapacidad jurídica y la incapacidad en sustitución de la voluntad.

Cualquier modificación a ese régimen les concierne, se les nombre o no, se nombren categorías relacionadas o no. De ahí el riesgo que advierto: un estándar construido sobre la literalidad

genera un incentivo contrario a la finalidad prevista en la Convención. Podría entenderse que basta con redactar en términos generales, evitar palabras, no designar formalmente una población objetivo para que una legislación quede relevada del deber de consultar. Así, la obligación podría ser evadida mediante una decisión de técnica legislativa.

Quiero subrayar que esto no es una preocupación abstracta. En la audiencia pública que esta Corte celebró con personas con discapacidad, las personas participantes fueron enfáticas en preservar el carácter de la consulta y advirtieron que trasladarles la carga de solicitarla constituiría, en los hechos, una barrera para su ejercicio efectivo. Un criterio que estrecha el ámbito de lo consultable produce, por otra vía, ese mismo efecto.

Por ello, no comparto la clasificación que propone el proyecto ni tampoco, con mucho respeto, la que propone también el Ministro Presidente entre impacto directo e indirecto y adoptar un estándar centrado en una sola pregunta, y no en si es benéfica o no benéfica. La pregunta es: ¿la medida legislativa concierne a las personas con discapacidad? Si esa pregunta es respondida de manera afirmativa, entonces sí tiene que ser consultada.

Para valorarse, podrían considerarse otros elementos, como el objeto de la regulación, las instituciones jurídicas que modifica, los derechos sobre los que incide, la existencia de categorías o regímenes históricamente asociados con la discapacidad y la previsibilidad razonable de una afectación particularmente relevante para el colectivo. Desde mi punto de vista, lo determinante debe ser la relación sustantiva entre la materia regulada y los derechos del colectivo, no la identificación nominal

de sus destinatarios ni hacer una interpretación *prima facie* de si es benéfica o no.

Añado a estas consideraciones una de prudencia institucional: el proyecto extiende expresamente este estándar a cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad o amparado por una categoría sospechosa. Entonces, estamos derivando de un caso concreto directrices generales de alcance considerable, razón mayor para no adoptar categorías que limitan nuestro margen de apreciación. En ese sentido, si bien es cierto, he realizado algunas consideraciones por las cuales me aparto de las consideraciones de los argumentos, sí estoy de acuerdo en el análisis oficioso sobre la constitucionalidad de las figuras reguladas y, por eso, es que voy a acompañarlo.

En ese mismo sentido, quiero referirme a algún tipo de normas de las que no podemos concluir una abierta vulneración al derecho a la igualdad y que, aunque no fueron cuestionadas por su contenido sustancial, advertimos un riesgo de que sean aplicadas de manera discriminatoria en perjuicio del colectivo; y, bueno, bajo esa consideración, comparto la preocupación de todas mis compañeras y compañeros Ministros. En el caso particular, he señalado, particularmente en las acciones de inconstitucionalidad, que aquellas normas que sean declaradas inconstitucionales sean expulsadas de forma inmediata del sistema normativo. Es un criterio que he sostenido por las razones a las que ya me he referido.

En el caso particular, encuentro que tenemos dos porciones normativas que generan el análisis a través de esta acción de inconstitucionalidad: una, que es el 3% de las personas que deban incorporarse a la administración pública estatal, así como a

la municipal y, esa porción tendría que ser, desde mi punto de vista, evidentemente consultada; la otra porción es, precisamente, el requisito de certificación a las personas con discapacidad, pues, desde mi punto de vista, es abiertamente inconstitucional por discriminatoria porque, como ya se ha dicho, a cualquier persona que no es discapacitada no se le requiere esa certificación.

Entonces, bajo esa consideración, estaría votando a favor del proyecto; sin embargo, me apartaría de las consideraciones que lo sustentan, particularmente en cuanto a la metodología, las consideraciones; y, en el caso, sí quisiera hacer una aclaración: dado que requeriría, desde mi punto de vista, consulta el tema del 3%, ahí sí estaría votando a favor de la invalidez con carácter diferido. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Primero, quisiera mencionar que todas las y los Ministros que estuvimos presentes en la audiencia pública y que hemos estudiado profundamente estos proyectos estamos comprometidos y estamos buscando la manera en que las personas con discapacidad queden protegidas y en el ejercicio pleno de sus derechos. No creo que optar por una u otra opción de criterio implique que no nos interese y que estamos aquí profundamente comprometidos con ellos. En lo único que diferimos es en cuál es la mejor manera para proteger estos derechos.

Comparto el sentido del proyecto en cuanto a que debe declararse la invalidez de los artículos 35 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad y 205 Bis del Código Municipal del Estado de Tamaulipas, en su porción normativa “misma que estará determinada por la certificación de sus competencias respectivas”; sin embargo, no comparto la invalidez decretada respecto de la porción normativa “designar al menos al 3% de su base laboral a la contratación de personas con discapacidad”.

Me aparto de todas las consideraciones que sustentan el estudio de fondo y me aparto de los efectos diferidos por las siguientes razones: bajo mi criterio, la obligación de consulta previa es un derecho de las personas con discapacidad y una obligación constitucional; como lo mencionó el Ministro Presidente, tiene que quedar muy claro en el proyecto. Esto deriva del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo contenido ha sido integrado en el sistema normativo mexicano y en la jurisprudencia constitucional de esta Suprema Corte.

Esta obligación tiene como finalidad garantizar la participación efectiva de las personas con discapacidad en las decisiones legislativas, ya sean de carácter general o relativas a la discapacidad, que puedan incidir en sus derechos conforme al modelo social de discapacidad. No obstante, a mi consideración, la falta de consulta previa no invalida automáticamente una norma, es decir, si bien la falta de consulta previa constituye una violación al deber estatal de garantizar la participación en la vida política y pública de las personas con discapacidad, para efectos de control constitucional debe distinguirse entre la obligación estatal de consulta previa y la consecuencia jurídica que

corresponde atribuir a la omisión de esa consulta. Esta precisión no implica que los Congresos puedan prescindir de la consulta previa ni convalida su omisión.

La obligación constitucional es exigible siempre que se emitan medidas legislativas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad. Así, a mi juicio, primero debe determinarse si la norma impugnada se refiere expresamente a personas con discapacidad o si, aun sin mencionarlas, puede incidir de manera directa o indirecta en sus derechos, intereses o en el acceso, ejercicio o exigibilidad de sus derechos.

En ese supuesto, ante la falta de consulta previa, se debe analizar si la norma se ajusta al modelo social de discapacidad como parámetro de validez constitucional. Así, desde el modelo social de discapacidad debe valorarse si la norma reconoce a las personas con discapacidad como titulares plenas de derechos, si respeta su autonomía, voluntad y preferencias, si elimina o reproduce barreras sociales, si garantiza accesibilidad, ajustes razonables y apoyos y si evita enfoques asistenciales, tutelares, discriminatorios o sustitutivos de la voluntad. Si del contraste de la norma con el modelo social de discapacidad se concluye que esta es compatible con el modelo, entonces la falta de consulta previa no debe generar su invalidez automática y, por tanto, se debe reconocer la validez de la norma impugnada.

Lo anterior no convalida la omisión de consulta previa ni elimina la obligación constitucional de consultar a las personas con discapacidad en los procesos legislativos que correspondan; únicamente evita que el incumplimiento de esta obligación opere mecánicamente como causal de invalidez y restrinja los derechos de las personas con discapacidad.

Por el contrario, si del contraste de la norma con el modelo social de discapacidad se concluye que la norma es contraria a este, entonces debe declararse inválida; es decir, si la norma reproduce barreras sociales, restringe derechos, desconoce la autonomía o capacidad jurídica de las personas con discapacidad, impone cargas indebidas, limita la accesibilidad, es contraria al principio de progresividad o, en general, representa un obstáculo para el acceso, ejercicio o exigibilidad de sus derechos, entonces se debe declarar su invalidez por ser contraria al modelo social de discapacidad. En este sentido, respetuosamente, no comparto el análisis que realiza el proyecto en función de los lineamientos para determinar el alcance del derecho a la consulta y el test de proporcionalidad. En ambos esquemas se parte de la premisa de que la consulta es una formalidad esencial del procedimiento legislativo y que, por tanto, su carácter benéfico es irrelevante.

En mi criterio, verificar si la norma afecta directa o indirectamente a las personas con discapacidad constituye un presupuesto de análisis previo a su contraste con el modelo social de discapacidad como parámetro de validez constitucional. Dicho lo anterior, del análisis de las normas impugnadas bajo el modelo social de discapacidad y en suplencia de la queja, advierto que la porción normativa “designar al menos el 3% de su base laboral a la contratación de personas con discapacidad” es acorde con el modelo social de discapacidad, responde a la obligación constitucional de garantizar la participación e inclusión plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad y su derecho al trabajo en igualdad de condiciones con los demás, incluido el derecho a ganarse la vida por trabajo libremente elegido en un lugar abierto, inclusivo y accesible. Por tanto, a mi

juicio, este Tribunal Pleno debe declarar la validez de dicha porción normativa.

Por el contrario, comparto la invalidez de la porción normativa “misma que estará determinada por la certificación de sus competencias respectivas”, pues es contraria al modelo social de discapacidad. A mi juicio, solicitar un certificado de competencias a personas con discapacidad constituye una barrera social expresada en un requisito excesivo para el acceso a un cargo y, por ello, resulta discriminatorio. Así, dado que la porción normativa es abiertamente contraria al modelo social de discapacidad, corresponde declarar su invalidez a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local y no con efectos diferidos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Bueno, creo que es necesario tener el antecedente de lo que se vivió en esta Suprema Corte antes de la conformación con los nuevos integrantes, que era lo que sucedió no en uno, en varios casos y, por eso, lo voy a puntualizar y a subrayar. Por eso, estoy viendo también que hay imprecisiones, visiones incorrectas sobre este derecho, que es el derecho a la consulta. Voy a dejar a un lado el tema de la discriminación porque lo importante ahorita es la consulta.

Antes y con tal de evitar que se aprobara un asunto, se alegaba la falta de consulta, no en una, en muchas ocasiones, en muchas. Ante esa situación, pues sí, y las que estamos ahorita, tanto la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, la Ministra Lenia Batres y su

servidora, pues nos encontrábamos atadas de manos sin poder resolver el tema, ¿sí? Era una situación, podríamos decir, hasta desesperada, porque fue, incluso, en el tema de la reforma judicial, sí, en cuestiones, si no se consultó en materia de discapacidad, si no se consultó; en fin, en la materia indígena, si no se consultó en distintos tópicos o temáticas.

No hay la menor duda, y en eso coincido con el Ministro Irving Betanzo, hay una obligación internacional, o sea, no es si queremos o no queremos, no es si nos acomoda o no nos acomoda, hay la obligación internacional de consulta y nosotros no la vamos... no vamos a determinar si es benéfico o no. Se hace la consulta conforme a los requisitos internacionales que deben de cubrir las consultas. Si hago un forito así chiquito con veinte personas, eso no es una consulta. Hay requisitos para hacer la consulta y determinadas formalidades. En distintas ocasiones me preguntaron: es que sí hicimos la consulta, esto no es una consulta. Bueno, entonces, ¿cuáles son los efectos de no hacer la consulta? Pues se van los mecanismos internacionales y nos observan responsabilidad internacional. Se va al EPU, o sea, el Mecanismo de Naciones Unidas, puede llegar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se pueden presentar quejas o reclamaciones.

Entonces, señalar que la Suprema Corte avaló o dio por realizada una consulta por determinar cuando no se realizó o determinó que, para que no se hiciera de manera que no fuera un proceso automático, tomó determinada resolución. No nos corresponde a nosotros decir si es benéfico, si no es benéfico, sino nada más valorar si se llevó a cabo o no la consulta, nada más valorarlo, y eso es lo que tenemos que votar. Nosotros votamos si se llevó, se cumplió con ese requisito de la consulta. Una vez, o sea, el

que nosotros digamos si es benéfico o no es benéfico no nos puede corresponder y les voy a poner el ejemplo que también me toca a mí personalmente. Me disculpo porque he de parecer disco rayado, pero bueno.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pero sí.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Una disculpa. Yo uso un implante coclear, este es el aparatito, se los enseño, acá está. Sorda de nacimiento, de nacimiento de oído izquierdo. La comunidad, lo que son los sordomudos, bueno, hay dos tipos: los de ambos oídos o los de nada más un oído. Las personas que escuchan con los dos oídos no saben, no saben, no saben de verdad lo que significa no escuchar de un oído, no lo saben. No se pueden poner en nuestros zapatos, no saben lo que nos beneficia o no nos beneficia.

A mí otra persona cuando me dice: ay, pues pobre. No, toda mi educación lo padecí, me aislé, porque no me podían escuchar las personas que tenía al lado, por eso recurrí tanto a los libros, porque no me quedaba de otra. Iban a venir los Ministros de ese entonces o antes de la Suprema Corte a decir porque hay parte de la comunidad de sordomudos que no quieren que se pongan implantes cocleares, no, ellos que sigan con su lenguaje a señas, su lenguaje a señas. Le vamos a preguntar a los niños: oye, ¿quieres ser sordo de un oído? ¿Quieres seguir siendo sordo? No, obviamente no. No es una decisión, es una decisión que no la podemos tomar ninguna persona.

Yo, ahora que ya escucho -porque tomo terapias- no saben lo que significa escuchar. A veces mi compañero sí me dice como que no estás muy atenta y yo pienso que estoy sin escuchar

nuevamente. Pero escuchar el mar, escuchar la música con los dos oídos; y estos son los beneficios que tenemos ahora con la ciencia los que somos discapacitados. Por eso nos deben de preguntar; nadie tiene la decisión, la puede tener sobre -ahora sí- nuestros derechos.

En mi caso, que era el derecho a escuchar, ni más ni menos, y de eso derivaba el derecho a la educación y al ejercicio profesional. Una persona sordomuda no tiene futuro, no tiene futuro y va a ser una carga fiscal para el país. Ya con un oído, pues, medio la libras. ¿Y saben cuántas personas hay sordomudas en el país? Millones de personas. ¿No les debemos de preguntar? Claro que sí, sí les debemos de preguntar. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Antes de comenzar mi posicionamiento sobre este asunto, quiero reconocer el interesante ejercicio argumentativo que propone el Ministro Guerrero a este Pleno. Sin duda, es un estupendo punto de partida, Ministro, para que las y los integrantes de este Tribunal Pleno sigamos construyendo y mejorando nuestra línea jurisprudencial sobre el derecho a la consulta previa.

Con ese ánimo de construir y de escuchar a las personas con discapacidad, como ya se ha dicho en esta sesión, los días veinte, veintiuno y veintidós de octubre del año pasado, la nueva integración de este Tribunal Constitucional las convocamos a un diálogo público y abierto para escuchar de viva voz su opinión sobre una propuesta de sentencia relativa a la modificación del

criterio de esta Suprema Corte sobre falta de consulta y que, ahora, a casi diez meses de distancia, volvemos a discutir este importantísimo tema.

En ese ejercicio consultivo, de acuerdo con el propio informe dado por esta Suprema Corte, se inscribieron para participar ciento dos personas, de las cuales ochenta y nueve manifestaron tener algún tipo de discapacidad. Las opiniones manifestadas fueron casi unánimes: “nada sobre nosotros sin nosotros”. Esta frase, por simple que parezca, engloba la razón de ser del derecho a la consulta; esto es, el derecho de las personas con discapacidad a participar en todas y en cada una de las decisiones que les lesionen de manera directa y diferenciada. Y eso quiero puntualizar.

Dicho lo anterior, me pronunciaré a favor del sentido de la propuesta de sentencia que nos presenta el Ministro Guerrero, la cual declara la invalidez de las disposiciones normativas combatidas por falta de consulta previa a las personas con discapacidad. Solamente tengo algunas sugerencias que agradecería al Ministro ponente tomar en cuenta y, de no ser así, me voy a apartar de algunas consideraciones y formularé, Ministro, un voto concurrente.

En primer lugar, en cuanto al apartado de la doctrina jurisprudencial, considero importante reforzarlo con el reconocimiento de los numerosos precedentes en los que esta Suprema Corte ha desarrollado el derecho a la consulta previa de las personas con discapacidad. Por ejemplo, en los párrafos 153 y 154 enlista una serie de lineamientos para abordar estos casos, lo cual le reconozco, y le sugiero desarrollar los estándares que

debe satisfacer la consulta, entre ellos, que sea previa, pública, abierta y regular.

En segundo lugar, en la consulta se plasma un análisis, como ya lo mencionó también el Ministro Irving, un análisis de impacto normativo en el que se concluye que el decreto combatido es inválido por falta de consulta a personas con discapacidad en su doble naturaleza, como vicio en el proceso legislativo y como derecho humano. Este análisis sería, desde mi punto de vista, suficiente para declarar la invalidez del decreto combatido y hasta ahí debería determinar el análisis; sin embargo, en la propuesta previamente se realiza un análisis de proporcionalidad, lo que, con muchísimo respeto, estimo innecesario.

Por ello, me voy a separar del estudio que se realiza en el apartado VII.3.1, porque considero que, una vez verificada la omisión de la consulta o su deficiente ejecución, la consecuencia es la inconstitucionalidad de la disposición o disposiciones normativas, con independencia de su contenido. Esto es así porque la obligación de consultar parte de reconocer que son las propias personas con discapacidad quienes se encuentran en la mejor posición para identificar las medidas necesarias para remover las trabas que enfrentan y hacer eficaces sus derechos en condiciones de igualdad.

Finalmente, en cuanto a los efectos, considero que debe establecerse una invalidez con temporalidad diferenciada en los términos que la aceptó el Ministro ponente, en cuanto a que la invalidez de la disposición que establece como requisito la entrega de un certificado de capacidades se declare inválida, como él lo puntualizó, con efectos inmediatos.

En suma, mis sugerencias serían, de manera muy específica, tres: primero, fortalecer el desarrollo jurisprudencial a partir de los precedentes específicos sobre consulta a personas con discapacidad; segundo, eliminar el estudio de constitucionalidad sustantiva de las disposiciones; y tercero, establecer una diferencia en los efectos de la invalidez. Incluso, considero que, de aprobarse la propuesta de sentencia que nos presenta, en el engrose se retome la metodología establecida en la acción de inconstitucionalidad 186/2023, asunto presentado por la Ministra Esquivel y que es un precedente adoptado por esta nueva integración de este Tribunal Constitucional.

Por último, me quiero referir -de manera, por lo menos, muy breve- al posicionamiento que en su intervención hizo, Ministro Presidente, porque, desde mi punto de vista, se puede prestar a una confusión conceptual sobre el derecho a la consulta. El derecho a la consulta sí es un derecho sustantivo, independiente de otros derechos que tienen que verificarse en todos los casos; sin embargo, con todo respeto, considero que no es adecuado decir que la celebración de una consulta lleva automáticamente a reconocer la validez de una o de varias disposiciones normativas.

De conformidad con esta Suprema Corte, el derecho a la consulta previa se garantiza como una etapa del proceso legislativo. Si está presente y se celebró de manera previa, pública, abierta y regular, entonces podemos, enseguida, analizar si es constitucional o no la ley combatida. En ningún caso se ha sostenido que esta Corte pueda validar una norma discriminatoria solamente porque se celebró una consulta previa, y me gustaría, sí, que esto quedara muy, muy claro en esta discusión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra... no, antes, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No. Sigo insistiendo y sigo insistiendo en mi posición, porque, de lo contrario, estamos renunciando a una facultad que nosotros tenemos y creo que no debemos renunciar a esa facultad. Este es el nacimiento de un nuevo derecho, no se están modificando derechos que ya estuvieran y que, por tal motivo, requieren de una consulta previa.

Estoy de acuerdo en que la consulta previa tiene que darse en ciertas circunstancias, pero, desde luego, lo tengo que ver con mi propia experiencia en un momento dado, en que se usó la consulta para... no para otorgar derechos, sino para disminuirlos. En ese sentido, me parece que nosotros tenemos el criterio jurídico suficiente, la experiencia y el conocimiento para poder determinar si una medida que adopta el Legislativo es benéfica o no. Si está creando un derecho más para las personas con discapacidad, no hacerlo así me parece que es renunciar a nuestra potestad para poder decidir cuándo una norma requiere o no de una consulta y habría que decir: si bien es cierto que la Convención señala la existencia de una consulta, no habla de que la sola falta de la consulta invalide una norma por sí misma; y la Constitución de manera... no establece la consulta de manera expresa, sí lo establece al respecto de las comunidades indígenas, porque, además, fue una lucha que se ha ido dando, y creo que habrá algún momento en que se reconozca en la Constitución el derecho a la consulta de las personas con discapacidad y, entonces, tal vez estemos obligados a cumplir con la Constitución, porque esa es nuestra obligación: cumplir y hacer cumplir la Constitución. Y la propia Constitución habla de que se reconocen los derechos de las Convenciones, salvo las

restricciones que la propia Constitución establezca; y quiero decir, la Constitución, de manera expresa, no establece la obligación para el Estado ni el derecho para las personas con discapacidad a que se les consulte previamente para expedir una norma. Sí, es un criterio jurisprudencial, pero los criterios y las jurisprudencias no están escritos en piedra, tienen que responder a una realidad, tienen que satisfacer las necesidades de las personas a quienes van dirigidas las normas.

Y, en ese sentido, me parece que establecer el tres por ciento ya genera un derecho para las personas con discapacidad y, por ese motivo, debemos respetar y aceptar la validez de dicha norma, con independencia de los requisitos y de las metodologías, las formalidades que, en su momento, deba reunir la consulta. Y me parece que se está trastocando la discusión. Este no es el tema de discutir el resultado de esa audiencia pública, es el tema a discutir, y el resultado y los parámetros que deben seguirse, es discutir. Esta norma crea un nuevo derecho para las personas con discapacidad, ¿sí o no? Y, si lo crea, es válida la norma, y si pretende establecer una situación de discriminación, la norma, la parte de esa norma, es inválida.

Entonces, respeto mucho las opiniones de los Ministros que están a favor, considero que llevan sus razones, que tienen sus razones metodológicas y jurídicas, pero también yo tengo mis propias razones jurídicas que expongo en este acto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Para mí, toda norma que incida de manera directa o

indirecta en las personas con alguna discapacidad necesariamente requiere de la siempre valiosa opinión de quienes viven día a día alguna discapacidad.

Y, en el caso concreto, en el tema VII.2 se aborda el derecho a la consulta y señala que estas normas designan al menos el tres por ciento de su base laboral a la contratación de personas con discapacidad. Se ha mencionado aquí que la norma es benéfica y, por ello, debe ser válida; sin embargo, yo preguntaría: ¿cómo sabemos que es suficiente ese tres por ciento? ¿Cómo sabemos qué plazas se van a asignar en ese tres por ciento? ¿Cómo se llevará a cabo la asignación de esas plazas? ¿Qué ajustes razonables se darán en las oficinas para dar esas plazas? ¿Qué mínima aptitud debe tener la persona con discapacidad para ser contratada? ¿Cuál es la escala de porcentaje y nivel de discapacidad que se puede contratar? Si es una discapacidad leve, del cero al veintitrés, como lo marca la norma, del cero al veinticuatro por ciento, baja, leve alta, leve baja, leve alta, moderada, severa, muy severa. ¿Cuáles son esas personas que se van a contratar? ¿Quién nos va a decir estas preguntas? Solo la consulta previa a esta norma que marca el tres por ciento. Qué bueno que se contraten los del tres por ciento, qué bueno que el Ministro, en los efectos, está difiriendo la invalidez a doce meses para efecto de que se pueda consultar y nos aclaren estas y muchas más preguntas sobre el tema del tres por ciento que establece el artículo 35 de la norma que hoy estamos revisando.

Y, por supuesto, que no perdemos nosotros la posibilidad -como ya lo dijo aquí el Ministro Giovanni Figueroa-, en el momento en que vuelva nuevamente a impugnarse, aun cuando haya habido consulta, analizamos por vicios propios, con fundamento en la Constitución y en la protección de derechos humanos, si esa

norma debe ser invalidada aun cuando haya consulta. ¿Por qué? Porque para eso estamos, para revisar si las normas violan los derechos humanos.

La pregunta relevante nunca es si el contenido de la norma es favorable, neutro o reiterativo; lo verdaderamente decisivo, exclusivamente, es si la norma tiene aptitud para incidir en la esfera jurídica de las personas con discapacidad, porque alrededor de esa norma existen muchas preguntas que deben aclarar ellos, los que padecen este problema de discapacidad. Y me parece, a mí, acertado que el proyecto sostenga que la consulta no se agota en una dimensión procedimental, sino que también es un derecho sustantivo autónomo, cuya omisión constituye por sí misma una afectación a la dignidad, a la autonomía del colectivo, con independencia del contenido material de la norma que resulte. Cuando se omite el derecho a la consulta, no estamos frente a un vicio menor que se subsane si el resultado nos parece favorable, estamos frente a la negación misma de la participación que la Convención exige en su condición de validez de la norma.

Y, antes de terminar, quiero dejar claro que, si sustituimos la consulta por nuestro propio juicio sobre la compatibilidad de las normas con el modelo social, reproduciríamos con otro vocabulario la misma sustitución de voluntad que la Convención nos pide superar. No olvidemos lo que ya señaló aquí el Ministro Irving Espinosa, la responsabilidad de atender el llamado “nada sobre nosotros sin nosotros”. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Creo que estamos llegando al cierre del debate. Quisiera hacer una intervención muy breve, Ministro, y luego ya le doy la palabra.

Entiendo que ha aceptado la segunda parte del debate, lo que tiene que ver con la certificación, de expulsarlo de manera inmediata, solo que veía el párrafo 107, que está condicionado, implicaría modificar ese párrafo, ¿no?, para que quede de manera inmediata. Eso es uno.

Ahora, lo otro, miren, el planteamiento que hice, de pronto sí hago alguna consideración de reducción al absurdo para tratar de ilustrar mi argumento, pero tampoco está fuera de lugar.

El artículo 4.4 de la Convención establece: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado”. O sea, este análisis de si es benéfico no es una introducción también caprichosa, sino es necesario. Creo que, en la línea jurisprudencial, en la doctrina que ha ido construyendo la Corte, ha ido delimitando. ¿Cómo? Fíjense, uno puede decir, un poco con el planteamiento que hacía el Ministro Irving, que no solo es necesario decir si es directa o indirecta, sino, incluso, más allá de esa categoría, si la norma afecta, podría abrirse la consulta.

Este es un tema que ya estuvo en la anterior integración respecto a pueblos indígenas, porque uno puede decir: ¿hay alguna norma que no incide en las personas con discapacidad? Juzgo difícil pensar que haya una norma que no incida. Ahí se creó, tratándose de pueblos indígenas, impacto significativo. O sea, la pregunta que se hizo: ¿todo debe consultarse? No, solo aquellos que tengan un impacto significativo. O sea, porque ¿qué decisión

legal, económica, social, política en este país no tiene una incidencia en personas indígenas o con discapacidad? Pareciera que todas, pero hay que ir delimitando cómo se va a ejercer el derecho, porque, si no, sería esto inmanejable, es complicado de llevarlo.

Entonces, creo que esta es una de las tareas que tenemos de ir delimitando el derecho y la forma de implementación del derecho. Por eso creo que aquí, aun cuando votemos en contra, pero creo que hay coincidencias, que en el proyecto hay que afirmar que se debe de consultar cuando hay una... creo que sí tiene sentido lo de la afectación directa o indirecta, porque, si se abre más, entonces todo sería consulta y va a ocurrir lo que decía la Ministra Loretta: “quien no quiera la norma, solo va a venir a decir, como de pronto hace la CNDH: ‘No se hizo consulta’”. No hace mayor argumentación de fondo: “No se hizo consulta” y entonces todo se va a caer por falta de consulta única y exclusivamente.

Pongo un poco las alertas de cómo creo que debemos de ir delimitando el ejercicio, el derecho y el ejercicio de este derecho, y en dónde sí es categórico hacerlo y cómo ir procediendo con estos temas. Creo que esta parte la iremos debatiendo; los temas que vienen son también de consulta e iremos perfilando y, quizás, después de dos o tres asuntos iremos construyendo el criterio que vamos a asumir. Ministra Sara Irene y, de ahí, ya cerraría usted, Ministro Arístides.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más quiero insistir, por lo que comentó la Ministra Loretta, que creo que ninguno de las Ministras y Ministros estamos diciendo que no es una obligación constitucional y convencional. O sea, como decía

la Ministra Estela, a partir del artículo 1° constitucional es que se va a la Convención y la Convención dice literal: “que, en otros procesos de adición de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad”. Sin embargo, en la Convención nunca se dice que la falta de consulta lleva a la invalidez de la norma. O sea, vuelvo a insistir en lo que ha insistido el Ministro Presidente: es una obligación y no estamos diciendo que esa omisión... jamás justificar esa omisión por parte de los Congresos; sin embargo, estamos viendo caso por caso, concretamente, cuando una norma cumple con ese modelo social de discapacidad.

Yo considero... no, disiento, respetuosamente, de lo que dice la Ministra Yasmín respecto de que es ponerle otro nombre a la cuestión asistencialista, porque la propia Convención habla de este modelo social de discapacidad y es por eso que es algo que ya nos obliga a nosotros; y, por otra parte, Ministro Arístides, respecto de lo del 3% que mencionaban, la propia Convención ya recomienda... el Comité ya recomendó al Estado Mexicano la adopción de este porcentaje en el número 52, inciso d), cuando está hablando precisamente respecto del empleo en personas con discapacidad y se dice que: “la ausencia de mecanismos para hacer cumplir la cuota laboral del 3% en el sector público a favor de personas con discapacidad”. Entonces, considero que ese 3% está recomendado por el Comité. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Ya no pensaba participar, pero lo voy a hacer para

hacer un cierre en este relevante asunto que fijará bases importantes para lo que resolveremos en otros asuntos con temática muy similar que tenemos de algunas otras ponencias.

Quiero referirme a una de las posturas que usted, Ministra Herrerías, sostiene. Según entiendo, usted considera que, si una disposición normativa viola el modelo social, debe invalidarse. Si no viola el modelo social, entonces la disposición debe permanecer en el orden jurídico. Si esta es, en síntesis, su postura, entonces, considero, le tendríamos que quitar el adjetivo de “previa” al derecho a la consulta, pues siempre se estaría consultando un producto ya hecho sin su participación; sin embargo... no, no, por eso termino y estoy atento a la respuesta. Son preguntas que me surgieron al escucharla.

Le decía: si, en síntesis, su postura o esa es su postura, entonces, insisto, tendríamos que quitar el término “previa o previo” al derecho a la consulta, pues siempre se estaría consultando, repito, un producto, la consecuencia que se haya hecho sin la participación del grupo específico; sin embargo, ni siquiera veo que en esta metodología el derecho a la consulta tenga cabida.

Propongo una forma distinta de analizar estos casos. La falta de consulta previa viola -y creo que vamos en un sentido similar varios de los integrantes de este Pleno-, la falta de consulta previa viola, por sí misma, el modelo social de discapacidad, Ministra.

Para cerrar esta participación en relación con los asuntos, en primer lugar, el asunto que nos presenta el Ministro Guerrero, quiero recordar que esta Corte suspendió una deliberación para

escuchar directamente a las personas con discapacidad. Abrimos un espacio importantísimo de participación e invitamos a las personas que convocamos a compartir sus opiniones precisamente sobre el alcance del derecho a la consulta.

Si después de tenerlas frente a frente adoptamos una metodología que permite desconocer su participación cuando el Estado considere que la norma les beneficia, cabría preguntarse de manera muy seria: ¿qué valor tuvo entonces ese ejercicio que realizamos? ¿Realmente les escuchamos? 83% de las personas, ya se ha dicho aquí, participantes de ese ejercicio señalaron que nosotros no tenemos la pericia para decidir si una disposición normativa les beneficia sin mediar la consulta previa; mientras que solo cuatro personas sostuvieron que, si una norma resulta favorable, no sería necesario realizar la consulta previa.

Una de las personas con discapacidad que participó en ese ejercicio fue el señor Marco Antonio Hernández Hernández, en representación de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. El señor Marco Antonio era una persona con discapacidad y fue reconocido durante muchos años como defensor y activista de los derechos de las personas con discapacidad; y digo era porque, lamentablemente, falleció hace apenas unos meses. En esa audiencia nos dijo algo que considero deberíamos tener muy presente al resolver este y otros asuntos similares, y me voy a permitir citarlo para cerrar: “Se debe reconocer y respetar que corresponde únicamente a las personas con discapacidad evaluar y decidir si el contenido de una norma les afecta negativa o positivamente, y que esto se logra a través del ejercicio del derecho a la participación y a la consulta. Ciertamente el resultado de la consulta no decide por sí

mismo una cuestión constitucional, pero sí nos impone un deber de coherencia institucional”.

Entonces, si la preocupación por evitar consecuencias regresivas es legítima, pero tiene una respuesta mucho más sencilla y menos costosa para el derecho de participación. El posible beneficio de una norma puede ser relevante para modular las consecuencias de su invalidez, no para borrar el vicio que produjo su emisión sin consulta. Así se protege la consulta y, al mismo tiempo, se evita que una invalidez inmediata prive al grupo de personas con discapacidad de medidas que temporalmente puedan resultarles favorables. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Estamos llegando a la parte final. Ministra Sara Irene... perdone, Ministro Arístides, ¿o quiere hacer alguna puntualización previa? Yo estaba esperando a que usted cerrara, pero, si quiere hacer...

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Adelante la Ministra Sara Irene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más porque, por lo que dice el Ministro Giovanni, así como él lo expresa, no es mi punto de vista. Como claramente lo dice la Convención, la Convención establece la consulta, ¿no?, como acabo de leer el artículo, pero no invalida la norma por falta de consulta.

También es, en este caso, en el caso concreto, respecto a la ponderación de dos derechos, como lo dije, aquí el Comité es quien recomienda ese 3% y ese derecho al trabajo de las

personas con discapacidad sobre este derecho a la consulta. Dije claramente que la falta de consulta previa es una violación al deber estatal de garantizar la participación en la vida política y pública de las personas con discapacidad. Para efectos de control constitucional, se debe distinguir entre la obligación estatal de consulta previa y la consecuencia jurídica que corresponde atribuir a la omisión de esta consulta. Esta precisión no implica que los Congresos puedan prescindir de la consulta previa ni convalidar su omisión.

No quiero ahondar más, solo claramente, como usted dijo: “en resumen”, mi postura no es la que usted está tratando de simplificar, es mucho más profunda y amplia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ministro, pequeñito.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Adelante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A ver, yo también quiero precisar, porque estoy consciente, todos estamos conscientes, que ninguno de nosotros tiene una intención ni un propósito de invalidar los derechos o hacerlos nugatorios de las personas con discapacidad; pero eso es distinto a decir que nosotros podamos determinar qué les es benéfico o no. Mi intención en la participación era decir que solamente los que están en esa situación son los que pueden decidir.

Luego, es cierto que no se dice en la Convención que la consecuencia es invalidar. ¿A quién le dejan esa determinación? Al propio Estado, pero sí tiene el Estado la obligación de tomar medidas. Hay un Comité por discapacidad y se le rinden informes, y en ese informe se evalúa si las medidas que toma el Estado son las adecuadas para poder, en un momento dado, evaluar correctamente a México en cuanto a las medidas en el tema de consulta por discapacidad, como los otros derechos fundamentales.

Entonces, de que hay medidas, hay medidas; y la que se señaló es una recomendación: es el 3%, recomendación, todavía no es obligatorio y podría ser, como dijo la Ministra Yasmín, un porcentaje más alto.

Al final del camino es que sí existe una obligación internacional y que estamos comprometidos como Estado y como Suprema Corte; y, en razón de eso, porque parece ser que como no está la consulta en la Constitución... no, no es cierto. No está la consulta... bueno, la consulta indígena tampoco estaba y después está. Todo el avance en materia de derechos humanos se ha dado en base al derecho internacional de los derechos humanos que se incorporó a nuestro sistema jurídico a través de los tratados internacionales, que, a su vez, se han hecho obligatorios por el 1° constitucional. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más coincido, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Yo, brevísimo, con esto que dice la Ministra. Miren, la norma precisa dice “al menos”, no dice “3% como techo”; “al menos”, dice. Entonces, por eso

creo que es importante no perder la referencia; y, segundo, tampoco comparto la opinión del Ministro Giovanni, que el resultado del ejercicio sea en vano o superfluo. No, creo que, si hay consulta, no mágicamente va a aparecer la posibilidad de que nosotros evaluemos si es benéfico o no la norma. No, la podemos hacer también desde antes en miras a que, a la brevedad posible, se pueda gozar de ciertos derechos. Este es, digamos, el punto medular, al menos de mi planteamiento. Entonces, Ministro Arístides, y con eso vamos cerrando.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. Bueno, he estado escuchando aquí con atención todas las aportaciones que realizan mis colegas Ministras y Ministros, y les tengo, en primer lugar, a todas las personas que nos están siguiendo, una buena noticia: este debate va a seguir el día de mañana; y va a seguir el día de mañana porque tenemos en lista todavía otro asunto, que es la acción de inconstitucionalidad 174, bueno, varios, la 109, la 69, la 119; es decir, se va a ir todavía perfeccionando precisamente el criterio que pueda irse articulando a partir de estas sesiones de Pleno.

Entonces, el día de mañana vamos a seguir seguramente debatiendo otros asuntos y cada asunto tendrá sus particularidades, cada asunto tendrá sus complejidades y el análisis en concreto, porque precisamente esa es la función que tenemos como Tribunal Constitucional. Este debate ha sido amplio porque, después de llevar a cabo una consulta, una audiencia pública, más bien, como Poder Judicial, es que hemos podido ir delimitando cuáles son aquellos aspectos que van a ir precisamente configurando el criterio que va a tener esta Corte; y,

ojo, este debate no es tampoco de este Pleno, sino previamente ya se había estado realizando en integraciones anteriores.

Una vez dicho lo anterior y centrándolo al caso en concreto, que es la acción de inconstitucionalidad 104/2022, tenemos dos elementos a considerar en la misma. El primero de ellos se refiere a la invalidez instantánea de la porción que solicita una certificación; y creo que en esa compartimos absolutamente todas y todos el criterio después de lo que ha sido expuesto.

Si se analiza el proyecto, ello se va desarrollando a partir del párrafo 107, 108, 109, 110, en donde precisamente nos va llevando a esa invalidez. A efecto de que quede claro, se propone que se incorpore específicamente en un párrafo, posterior al párrafo 170, para que no se confunda la invalidez diferida que se está proponiendo, por un lado, y la invalidez inmediata. Ello, para dejarlo muy claro.

Entonces, incorporar un párrafo después del 170 en donde se señale únicamente la invalidez inmediata de la porción normativa “certificación de sus competencias respectivas” y tal vez eso llevaría a una primera votación.

Ahora bien, una segunda votación podría referirse, ahora sí, a la invalidez diferida que se está proponiendo de ese mecanismo o esa acción afirmativa del 3%. Si bien la norma pareciera, a todas luces, benéfica, no quisimos abandonar el criterio relativo a la obligación de consulta porque la norma puede perfeccionarse a partir de lo que puedan exponer las personas con discapacidad. Vamos a señalar un ejemplo: en este momento se encuentra desarrollando, se está desarrollando la consulta para la ley que va a desarrollar el artículo 2° constitucional, relativa a pueblos y

comunidades indígenas. Si hoy el legislador redactara una norma perfecta que pareciera, a todas luces, benéfica para los pueblos y comunidades indígenas, tan solo el hecho de no haber consultado y tomado la opinión de los pueblos y comunidades indígenas ya sería un elemento determinante para considerar que tiene un vicio de inconstitucionalidad.

Estoy en un supuesto en el que fuera una ley completamente perfecta y benéfica para los pueblos y comunidades indígenas; aun siendo perfecta, sí o sí debe consultarse a los pueblos y comunidades indígenas. En este caso tenemos una norma que se refiere a un 3%, una acción afirmativa que, a todas luces, pudiese parecer benéfica, pero no es perfecta la norma desde el momento en el que no se consultó a las personas con discapacidad, porque sería asumir un modelo paternalista, es decir, decirle nosotros qué es lo que quieren las personas con discapacidad, cuando su lema ha sido siempre “nada sin nosotros”. Ese ha sido su lema, siempre han afirmado y han dicho: “Nada sobre nosotros sin nosotros”.

Entonces, el hecho de no consultarlas ya genera una imperfección de la norma simplemente por ello, por no consultarlas; sin embargo, como, a todas luces, esta norma pareciera ser benéfica para personas con discapacidad, se propone que siga viva esta norma por el plazo de un año y que dentro de este año sí se consulte a las personas con discapacidad. Por eso, el test de impacto normativo resulta idóneo o es una propuesta que pretende, precisamente, conjugar estas dos visiones. Por un lado, señalar y decir: a ver, es un impacto directo el que está generando la norma, es decir, es una norma que se refiere a personas con discapacidad. Necesariamente debe haber una consulta. No hay marcha atrás.

Sí o sí hay consulta. Es una norma que puede impactar de manera indirecta, es cuando ya se lleva a cabo el análisis. Precisamente para no caer en esos vicios que señalaba la Ministra María Estela, en donde se puede invalidar una norma o considerar que se va a declarar inconstitucional una norma por no haber llevado a cabo el derecho a la consulta.

Ahora bien, una vez que llevamos este test de impacto normativo y decidimos: es directo o indirecto, ¿por qué sí resulta importante el análisis? Y ahí coincido con el Ministro Giovanni: tal vez el decir “impacta a las personas con discapacidad” automáticamente eliminaría la norma y hasta ahí podríamos quedarnos, pero el test de impacto normativo resulta necesario, precisamente, para que pueda existir esa posibilidad de invalidez diferida. ¿Por qué? Porque si nosotros dijéramos: en este caso, impacto directo, 3%, es relativo a personas con discapacidad; ya ni siquiera estudio, nos quedaríamos en esa grada únicamente y expulsaríamos completamente la norma. Pero si nosotros llevamos a cabo y corremos este test de impacto normativo, diríamos: del análisis de esta norma, pareciera que es benéfico para personas con discapacidad. Entonces, para no eliminarla completamente y generar una mayor afectación, mantenemos la vigencia de la norma por un año, hasta en tanto se logre materializar, precisamente, la consulta para el grupo en situación de vulnerabilidad.

Insisto mucho, este criterio se ha ido construyendo con el paso de los meses y quiero agradecer también a mis colegas Ministras y Ministros el tiempo de haber estudiado el proyecto, las aportaciones que se realizan. Naturalmente, en todo colegiado habrá opiniones diferentes, pero también decir que este criterio se va a ir moldeando conforme vayan pasando las sesiones de esta

Corte, porque el día de mañana, insisto, tenemos la 174, la 109, la 69 y la 119, y tal vez la propuesta sería llevar a votación esta acción de inconstitucionalidad, Presidente. Le agradezco mucho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, gracias a usted, Ministro. Vamos a tomar su sugerencia, ya había pensado que así pudiéramos proceder, dos votaciones: una por lo que hace al “3%” o “al menos el 3% de los espacios laborales” y, el segundo, por lo que hace a la certificación. Entonces, procedamos con el primer tema...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Primero el primero o nos manifestamos respecto de los dos en uno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para mayor certeza, a lo mejor hacemos dos votaciones. Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Pero creo que es importante, si se va a votar ya como criterio, si estamos de acuerdo o no con los lineamientos que propone el Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la metodología. Es que depende de cuánto alcance la votación y quedaría como criterio.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Pero hay quien vota a favor del sentido, pero no de la metodología, de acuerdo a lo que he escuchado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La sugerencia, entonces, es...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: También hacer tres votaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Votar el criterio o la metodología?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿Cómo le llama usted, Ministro? Son lineamientos, ¿no?

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es un test de impacto normativo. Propondría lo siguiente: entonces serían tres votaciones. Hoy esta Corte tiene un criterio obligatorio; para abandonar ese criterio se necesitan seis votos. Hoy el criterio obligatorio es consulta previa. Precisamente, el test de impacto normativo es para que esa consulta previa tenga algunos elementos objetivizados que permitan determinar en qué casos pudiera darse la invalidez con efectos diferidos. Entonces, sería tal vez una primera votación a favor o en contra de abandonar el criterio que hoy tenemos como obligatorio, que es el de consulta previa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que es la invalidez automática, ¿no? Ese es el criterio que está establecido. Si no hay consulta, se invalida en automático, sin hacer mayor análisis.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Hoy tenemos un criterio obligatorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Ese criterio no se ha expulsado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Lo que pretenden estos parámetros es ir definiendo en qué casos o, más bien, cómo se podrían llevar a cabo los efectos diferidos en caso de obligarse o generarse esa obligación del derecho a la consulta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Entonces, dicho lo anterior, si nosotros tenemos este criterio de consulta previa que, insisto, no ha sido abandonado, pero pretende ser matizado con estos lineamientos o este test de impacto normativo, creo que tendrían que llevarse a cabo las tres votaciones: primera, a favor o en contra del abandono del criterio; la segunda, el parámetro o estos lineamientos o test de impacto normativo; y tercero, tal vez ya aplicado al caso concreto, este 3%, invalidez diferida, ese 3%, y la invalidez inmediata de la certificación que existe en la norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, a lo mejor...

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: No he terminado, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En el caso concreto, creo que el único elemento en el que todas y todos coincidimos es en la invalidez inmediata de la certificación. Entonces, creo que podría llevarse a cabo esa votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Procedemos en esos términos, nada más que invertiríamos el orden: resolvemos el caso concreto y luego precisamos si se abandona o no el criterio. Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, Ministro, no estaría de acuerdo porque, justamente, el Ministro no está proponiendo el abandono de criterio. Entonces, ¿por qué lo vamos a votar? O sea, no tenemos nada que votar si no lo está proponiendo él. Lo que él nos está proponiendo es un test y eso es lo que tenemos que votar, la metodología, no el abandono de criterio, que no está sometido en este proyecto a consideración. Lo digo porque hay otros proyectos que sí lo proponen. Entonces, en su momento discutámoslo, pero en este proyecto no nos lo está proponiendo el Ministro Arístides.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es discutir la metodología.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, antes había pedido la palabra el Ministro Irving. Porque eso puede ser: resolvemos el caso concreto con la votación que resulte y, en lo que seguimos el debate, después fijamos el criterio, si abandonamos o no. O sea, también puede ser eso. O sea, aunque no se proponga, es claro que se puede estar perfilando el abandono de criterio, aunque no esté dicho expresamente. Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Considero que, en el caso particular, ya manifesté mi consideración con relación a uno de los temas, pero, particularmente, sí quisiera hacer una mención, que la dejé pasar en función de cómo se desarrollaba la discusión, pero, en mi

consideración, el propio proyecto no sigue el test de impacto normativo y tan es así que, aunque, me parece, de manera teórica la posibilidad de abundar en el test de impacto normativo omite, entre otras cosas, por ejemplo, señalar y precisar sobre la carga de la prueba. El test de impacto normativo incluye, dentro de uno de sus elementos, la carga de la prueba, en la cual la autoridad tiene que expresar las consideraciones y todos aquellos elementos que sustenten su determinación.

El propio proyecto no hace ese análisis, por eso es que aprobar el test de impacto normativo, contrastándolo con el caso particular, me parecería muy arriesgado porque ni siquiera metodológicamente -lo señalé en mi intervención- se ajusta el estudio del caso al propio test de impacto normativo. Entonces, yo solamente, si se llegara a votar el test, votaría en contra y, por eso, solamente mencioné la votación sobre la certificación y sobre el otro tema que es, precisamente, el porcentaje mínimo de incorporación a la administración pública estatal y municipal. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. El proyecto mantiene el criterio y ello se desprende en el párrafo 75. Si el proyecto no está proponiendo el abandono del criterio, *contrario sensu*, el criterio sigue vigente. Entonces, ese sería el primer elemento. El segundo, en cuanto al test de impacto normativo, en caso de que no sea compartido por mis colegas Ministras y Ministros, lo que podría hacer es mantenerlo en un voto concurrente dentro del propio proyecto y, tal vez, de esta manera, ir encaminando la votación a dos elementos sustanciales: el

primero de ellos, la invalidez inmediata de certificado; y, el segundo de ellos, la invalidez diferida del tres por ciento al que se ha hecho mención en reiteradas ocasiones. Entonces, tal vez con ello podríamos ir precisando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí. Insistir en algunas posiciones que hemos escuchado antes de someter a votación este asunto: que se vote la propuesta de sentencia tal y como se propuso. El abandono de criterio, como lo han manifestado ya algunas y algunos Ministros, no es una propuesta en este asunto; posiblemente lo tendremos que discutir en un futuro, pero, en este caso, no, a pesar de la visión de algunas participaciones que hubo en ese entonces. Entonces, sí sugeriría que sometamos a votación las rondas que sean necesarias, pero en relación con la propuesta de sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Y, a lo mejor, Presidente, si lo creen adecuado, en una de las votaciones también posicionarnos sobre si estamos de acuerdo o no con la metodología, si estamos de acuerdo o no con los efectos, o los que venían originalmente en el proyecto y algunos que fuimos construyendo sobre el debate de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, tratando de recuperar las intervenciones, creo que votemos y resolvamos el asunto concreto. Cómo queda la votación nos puede orientar hacia dónde se perfila la decisión de la Corte, si de afirmar el criterio vigente de invalidez automática o cambiar el criterio, pero, como

tenemos varios asuntos, yo creo que mañana podríamos ver, dependiendo de cómo se va perfilando, poner a consideración de ustedes el abandono específico del criterio o no, según cómo resulte. Entonces, ahorita detecto tres temas: 3%, certificación y metodología. Entonces, dependiendo de eso, ya vemos cómo va quedando, cómo se perfila, sin apresurarnos, y lo vamos reflexionando para los siguientes asuntos.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿Hablo de las tres o van a ser tres votaciones?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que, para mayor certeza, hacemos tres rondas, ¿no? No pasa nada, para mayor precisión. ¿Iba a decir algo, Ministra Lenia?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Que, en realidad, el Ministro Arístides ya había aceptado la invalidez de la porción esta inconstitucional sobre la certificación de competencias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Certificación?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Entonces, a lo mejor ya eso no valdría la pena votarlo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A menos que alguien estuviera, ah, de la...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, todo se vota.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ...porque él aceptó ya que quede la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, son tres temas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Podemos hacer que en una sola votación nos pronunciemos: tres por ciento y el otro, y en una segunda, pero tampoco veo problemas si hacemos tres votaciones.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si hacemos una sola y alguien omite pronunciarse sobre los tres temas, vamos a tener dificultades para darle certeza.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Pero si... Presidente, si omitió, se hace la precisión por el secretario para que se pronuncie sobre el tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No vamos a hacer el método de votación un debate. Entonces, hagámoslo en una sola votación, con la solicitud de que precisen el sentido de su voto en cada uno de los tres temas: metodología, 3% y certificación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señor secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solo consulto, Ministro Presidente: para el orden de la votación, ¿primero sería la porción del tres por ciento, luego “certificación de sus competencias” y, al final, la metodología?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, adelante. Perfecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Así viene el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra de la invalidez decretada respecto de la porción normativa “designar al menos el tres por ciento de su base laboral” y en contra de las consideraciones de fondo que hace sobre este tema. Respecto de la certificación de competencias respectivas, estoy a favor de la invalidez y, respecto de la metodología, respecto al test de proporcionalidad y al test de impacto normativo, estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Con relación a la metodología, estoy en contra y realizaré un voto particular; con relación a la invalidez inmediata referida a la certificación de competencias, votaré a favor y me separo de las consideraciones y me reservo un voto concurrente; y, con relación a la invalidez

diferida respecto del porcentaje mínimo de tres por ciento, estaré a favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En ahorro, en los mismos términos que la Ministra Sara Irene. Y ya rápido.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto en los tres temas.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estoy a favor de invalidar la porción normativa que se refiere al tres por ciento de plazas y estoy a favor de que se otorgue un plazo de doce meses para que se realice la consulta; sin embargo, estoy en contra de la invalidez, bueno, de que no se invalide de manera inmediata la certificación de competencias; por lo tanto, a favor de que se invalide y en contra de la metodología, tanto del test de proporcionalidad, que aquí no viene al caso porque no se están ponderando derechos distintos, en realidad, y también en contra del test de impacto normativo porque, en realidad, pues va en contra de toda la argumentación de que deben ser las personas con discapacidad las que decidan tanto el impacto como su... pues el posible rechazo a una norma específica o su aceptación. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Por el sobreseimiento del artículo 35 impugnado. En cuanto al fondo, a favor del proyecto, apartándome de los párrafos 80, 81, 82, 96, 99, 101 y 154, y también por la invalidez automática de la certificación de sus competencias respectivas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien. Registro voto a favor respecto de la porción del 3% y a favor también respecto de la certificación de sus competencias respectivas, en ambos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y ¿respecto de la metodología?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra, bueno, no, a favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de declarar la invalidez de las disposiciones normativas sometidas a control de constitucionalidad. En los efectos, votaré a favor de la propuesta de sentencia modificada y agradezco al Ministro ponente que haya aceptado dar efectos inmediatos a la invalidez de la entrega de certificados; también voy a votar a favor de la última previsión que se hizo de postergar la invalidez en lo relativo a la cuota del tres por ciento. Por último, votaré en contra de la metodología, conforme a mi intervención, pues, para mí, sigue rigiendo el criterio de la acción de inconstitucionalidad 186/2023 y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y con las precisiones siguientes: primera de ellas, en el engrose se va a incorporar el test de impacto normativo a un voto concurrente; segunda, la invalidez inmediata de la porción normativa “certificación de sus competencias respectivas” esa es inmediata, así viene en el proyecto, pero se va a precisar para que no haya duda; el proyecto original ya lo tenía, pero se precisa para que no haya duda; y tercera, la invalidez diferida de la porción del tres por ciento, otorgándole un plazo de doce meses al Congreso para que reponga el procedimiento legislativo y lleve a cabo y materialice este derecho a la consulta, que, hay que decirlo, nunca lo hizo el Congreso de Tamaulipas porque solo llevó a cabo una reunión en Zoom a la que asistieron once personas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Voy a estar en contra de la invalidez de lo que se refiere a, por lo menos, el tres por ciento; a favor de la invalidez inmediata de la certificación y en contra de la metodología.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nada más apartarme del criterio híbrido que plantea el proyecto, como lo he hecho en precedentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con este asunto, me permito dar cuenta de lo siguiente: respecto al estudio del deber de consulta y su omisión, el proyecto establece que se actualiza la falta de consulta de la porción “del 3%”; existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto. Aquí votan en contra la Ministra Herrerías Guerra, la Ministra Ríos González y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

Respecto del estudio de oficio de la porción “certificación de sus competencias respectivas”, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las manifestaciones que hicieron cada una de las y los Ministros respecto de este tema. Respecto al apartado o de la votación relativa a la metodología, solo existen tres votos a favor de la propuesta; seis votos en contra. Los seis votos en contra son de la Ministra Herrerías Guerra, del Ministro Espinosa Betanzo, de la Ministra Ríos González, de la Ministra Batres Guadarrama, del Ministro Figueroa Mejía y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

Además, me permito hacer las siguientes precisiones: en los apartados procesales, la Ministra Loretta Ortiz Ahlf considera que se debe sobreseer por cesación de efectos respecto del artículo 35 de la Ley de Derechos de Personas con Discapacidad; la Ministra Esquivel Mossa se aparta del criterio híbrido donde se realiza el análisis del nuevo acto legislativo; la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto particular; también lo hace el Ministro Espinosa Betanzo en relación con el tema de la metodología; la Ministra Ríos González también anuncia voto particular; el Ministro Espinosa Betanzo se reserva voto concurrente en relación con el tema de la certificación de sus competencias respectivas; la Ministra Ortiz Ahlf se aparta de los párrafos...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, antes, secretario, va a precisar.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: No, en el tema de certificaciones estoy a favor. En el que me reservé voto concurrente es en el siguiente apartado; en el caso de la metodología, realizaré el voto concurrente porque me aparto de todas las consideraciones que señala el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien, así lo registro, Ministro Presidente. La Ministra Ortiz Ahlf se aparta de los párrafos a los que hizo alusión en su intervención; el Ministro Figueroa Mejía, reserva de voto concurrente; y el Ministro Guerrero García, voto concurrente. Se tienen por aceptados los ajustes que hará el Ministro ponente y que se verán reflejados en el engrose respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Anóteme también con un voto particular para explicar las razones de mi voto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Voto particular, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ministra Sara Irene, ¿le parece?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quizás podamos hacer voto de minoría.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¡Ah! Claro que sí, con todo gusto, claro que sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo hacemos en esos términos. Muchas gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2022.

Pues, por la hora, vamos a dejar aquí la sesión. Mañana volvemos con el mismo tema. En consecuencia, se levanta la sesión pública. Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 15:05 HORAS)